

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 36^a, en martes 13 de enero de 1970.

Especial.

(De 11.13 a 12.52).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

| | Pág. |
|--|------|
| I. ASISTENCIA | 2471 |
| II. APERTURA DE LA SESION | 2471 |
| III. TRAMITACION DE ACTAS | 2471 |
| IV. LECTURA DE LA CUENTA | 2471 |
| Construcción del ferrocarril metropolitano de Santiago | 2474 |

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

| | |
|---|-------------|
| Proyecto de ley, en segundo trámite, modificatorio de normas sobre control que debe efectuar el Servicio Agrícola Ganadero (se aprueba en particular) | 2475 |
| Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, sobre Convenio de Cooperación Técnica entre Chile y Rumania (se aprueba) | 2475 |
| Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, sobre Convenio de Cooperación Cultural entre Chile y Rumania (se aprueba) | 2476 |
| Designación de Director General del Servicio Nacional de Salud. Modificación del Código Orgánico de Tribunales. Inclusión de informes en la Cuenta | 2476 y 2477 |

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

| | |
|---|------|
| 1.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, sobre conversión de créditos del Banco del Estado | 2478 |
| 2.—Observaciones, en segundo trámite, sobre normas de protección del patrimonio histórico-cultural del país | 2479 |
| 3.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo sobre Convenio de Cooperación Cultural entre Chile y Rumania | 2481 |
| 4.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo sobre Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre Chile y Rumania | 2483 |
| 5.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto sobre fecha de nombramiento de subtenientes egresados de la Escuela de Aviación en 1960, 1961 y 1962 | 2485 |
| 6.—Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto sobre inversión del impuesto CORVI del 5% en diversas zonas del país | 2487 |
| 7.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto sobre pago de subsidios por enfermedad por municipalidades, Servicio Nacional de Salud y Caja de Previsión de los Obreros Municipales | 2498 |
| 8.—Segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto sobre modificación de normas sobre control que debe efectuar el Servicio Agrícola y Ganadero | 2500 |
| 9.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto sobre designación de don Patricio Silva Garín, como Director General del Servicio Nacional de Salud | 2501 |
| 10.—Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que dicta normas sobre el Poder Judicial y modifica el Código Orgánico de Tribunales | 2508 |
| 11.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que dicta normas sobre el Poder Judicial y modifica el Código Orgánico de Tribunales | 2538 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Allende Gossens, Salvador;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrieron, además, los señores Ministros de Agricultura y de Salud Pública.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 13 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 34ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 35ª, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase en el Boletín el Acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Coronel de Aviación al Comandante de Grupo señor Raúl Hernán Vargas Miquel.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con el segundo, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que beneficia a doña Emilia Acuña Schiaffino (Cámara, primer trámite).

Con el que sigue comunica que ha resuelto retirar, de entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el pro-

yecto de ley que prorroga el impuesto establecido al premio mayor de la Lotería de Concepción y al de la Polla Chilena de Beneficencia (Senado, segundo trámite, pendiente en Comisión de Hacienda, Boletín N° 24.798).

—*Se manda archivarlos.*

Con el último comunica que ha resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece diversos impuestos para financiar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Oficios.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con excepción de las que indica, las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que autoriza al Banco del Estado para convenir la conversión de ciertos créditos (véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con el otro comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite, las observaciones formuladas al proyecto de ley que establece normas sobre la protección del patrimonio histórico-cultural del país (véase en los Anexos, documento 2).

—*Por acuerdo de Comités, pasó a la Comisión de Educación Pública.*

Dieciséis de los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Justicia, de Agricultura, del Trabajo y Previsión Social, de Salud Pública y de la Vivienda y Urbanismo, y de los señores Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, Director General del Servicio de Seguro Social y Subdirector de Deportes del Estado, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por la Honorable señora Campusano (1) y por los Senadores señores Acuña (2), Aguirre Doolan (3),

Contreras (4), Hamilton (5), Jerez (6), Miranda (7), Morales Adriasola (8), Pablo (9) y Valente (10):

- 1) Entrega de alimentos a ciertas personas de Coquimbo.
Atención médica en Posta de Mina Delirio.
- 2) Programa habitacional para provincias del sur.
Aumento de personal de servicios públicos en Río Bueno.
- 3) Aumento de dotación en Comisaría de Chillán.
- 4) Denuncias de Sindicato Industrial de Minera Patillos.
- 5) Sociedades constructoras Empart.
- 6) Aumento de dotación de Carabineros de Ñuble.
Edificio para el Servicio de Seguro Social en Bulnes.
- 7) Construcción de canal en Vicuña.
- 8) Plazo a contribuyentes morosos de Última Esperanza.
- 9) Construcción de gimnasio en Curanilahue.
- 10) Préstamo del Banco del Estado a Universidad del Norte.
Beneficios para tripulantes de naves de empresa Tarapacá.
Construcción de viviendas en Arica.
Préstamo habitacional a cooperativa de Iquique.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Director de Estadística y Censos, con el que remite el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado y una lista de precios de los meses de noviembre y diciembre del mismo año.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

Informes.

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores recaídos en los siguientes proyectos

de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados:

1) El que aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre Chile y Rumania (véase en los Anexos, documento 3).

2) El que aprueba el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre Chile y Rumania (véase en los Anexos, documento 4).

Veintinueve de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de mensajes, en los que se solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1) A General de División, los Generales de Brigada señores:

René Schneider Chereau;

Carlos Prats González;

Manuel Pinochet Sepúlveda;

Pablo Schaffhauser Acuña;

Camilo Enrique Valenzuela Godoy, y

Francisco Gorigoytía Herrera.

2) A General de Brigada, los Coroneles señores:

Orlando Urbina Herrera;

Rolando González Acevedo;

Enrique Garín Cea;

José Torres de la Cruz;

Carlos Araya Castro;

Ernesto Baeza Michaelsen;

Oscar Bonilla Bradanovic;

Ervaldo Rodríguez Theodor;

Ricardo Valenzuela Leyton;

Alfredo Canales Márquez, y

Héctor Bravo Muñoz.

3) A Coronel, el Teniente Coronel señor Manuel Toso Giudice.

4) A Capitán de Navío, los Capitanes de Fragata señores:

Raúl Valenzuela Pérez, y

Juan López Narváez.

5) A General de Aviación, el General de Brigada Aérea señor César Ruiz Danyau.

6) A General de Brigada Aérea, los Coroneles de Aviación señores:

Horacio del Rosario Rojas Donoso, y

Jorge David Basoalto Valenzuela.

7) A Coronel de Aviación, los Comandantes de Grupo, señores:

Edgardo Amílcar Vera Maldonado;

Gerardo Pedro Nolasco López Angulo;

Sergio Edmundo Figueroa Gutiérrez;

Roberto Manríquez Burboa;

Hugo Yáñez Guzmán, y

José Maximiliano Maggi Bisquertt.

Otro de la misma Comisión recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que fija nueva fecha para el nombramiento de los subtenientes egresados de la Escuela de Aviación en los años 1960, 1961 y 1962 (véase en los Anexos, documento 5).

Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que faculta a la Corporación de la Vivienda para autorizar a las empresas la inversión del impuesto del 5% en diversas zonas del país (véase en los Anexos, documento 6).

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que faculta a las municipalidades, al Servicio Nacional de Salud y a la Caja de Previsión de Obremos Municipales para celebrar convenios para el pago de subsidios por enfermedad (véase en los Anexos, documento 7).

Segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la legislación de control cuya fiscalización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero (véase en los Anexos, documento 8).

—*Quedan para tabla.*

Comunicaciones.

Una del Buró de la Asamblea Nacional de la República Popular de Bulgaria, con la que responde a una nota enviada por el señor Presidente del Senado con motivo de la visita que efectuó recientemente a ese país.

—*Se manda archivarla.*

Una del Honorable señor Ochagavía, en la que hace presente diversas consideraciones relacionadas con la solicitud de envío de un oficio que Su Señoría manifestó haber hecho en la Comisión Mixta de Presupuestos.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Cuentas de Tesorería.

El señor Prosecretario y Tesorero del Senado presenta las Cuentas de Tesorería correspondientes al segundo semestre de 1969.

—*Pasan a la Comisión de Policía Interior.*

CONSTRUCCION DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE SANTIAGO.

El señor GARCIA.—Solicito dar lectura a la comunicación enviada por el Honorable señor Ochagavía, que figura en la Cuenta.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El documento tiene fecha 12 de enero de 1970, y dice:

“En relación con el debate planteado a raíz de mi intervención en el Senado para pedir los estudios de factibilidad del ferrocarril metropolitano y la declaración del Senador demócratacristiano señor Juan Hamilton, asegurando que yo no había solicitado al Ministro de Obras Públicas y Transportes que se me proporcionaran dichos estudios, me permito acompañar, para el esclarecimiento de los hechos, un certificado firmado por el señor Secretario de la Comisión Mixta de Presupuestos en que se deja expresa constancia de que con fecha 11 de diciembre de 1969, en la sesión que celebró dicha Comisión, solicité dirigir oficio en mi nombre al señor Ministro de Obras Públicas para que se me proporcionara, a través del Senado, los estudios de factibilidad del ferrocarril metropolitano.

“En la misma declaración hecha por el señor Hamilton, afirmó que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes no había recibido ninguna petición del Senado sobre la materia. Como esto comprometería el cumplimiento de obligaciones por parte del personal del Senado, el señor Secretario de la Corporación, a petición mía, ha ordenado investigar el caso, estableciéndose, como lo comprueba el documento que también acompaño, que el oficio con mi petición fue entregado por personal de la Guardia del Senado en la Secretaría del señor Ministro de Obras Públicas el día 15 de diciembre de 1969, como consta en el libro de entrega de correspondencia firmado por la secretaria del señor Ministro, en la fecha indicada.

“Con esto queda en claro que yo hice la petición hace un mes; que el Senado a su vez la transcribió al señor Ministro oportunamente; que el Ministro la recibió, y que hasta la fecha no tenemos respuesta sobre el particular. Luego, las afirmaciones del Honorable Senador Juan Hamilton son absolutamente falsas.

“Por lo expuesto, y de acuerdo con el derecho reglamentario que me asiste, ruego a VS. dar lectura a esta nota y a los documentos que acompaño, en la sesión más próxima.”

Firma la nota el Senador señor Fernando Ochagavía Valdés.

El señor OCHAGAVIA.—Pido dar lectura a los documentos que señalo en mi comunicación, que son muy cortos.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El primero es un certificado, que dice:

“Certifico que la Comisión Mixta de Presupuestos despachó, con fecha 15 de diciembre de 1969, el oficio que a continuación se transcribe:

““Oficio N° 1.487.

““Santiago, 15 de diciembre de 1969.

““En la sesión que celebró la Comisión Mixta de Presupuestos el jueves 11 del mes en curso, el Honorable Senador señor Fernando Ochagavía solicitó se dirigiera oficio, en nombre de Su Señoría, al señor

Ministro de Obras Públicas y Transportes, a fin de que le proporcione, si lo tiene a bien, los estudios de factibilidad del ferrocarril metropolitano, para el cual se consulta un aporte en el ítem 12/02/02.152 del presupuesto del Ministerio a su cargo.

“Dios guarde a Ud.”

Firman el documento el Honorable señor Alejandro Noemi Huerta, presidente de la Comisión, y don Raúl Charlín Vicuña, secretario de la misma.

Al pie del certificado aparece lo siguiente:

“Al señor

“Ministro de Obras Públicas y Transportes.

“Presente.”

“El presente certificado se otorga a petición del Honorable Senador señor Fernando Ochagavía.” Firma el señor Raúl Charlín Vicuña, secretario de la Comisión Mixta de Presupuestos.

A continuación, en la nota del Honorable señor Ochagavía se incluye una copia fotostática del libro de oficios, en el cual consta que en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes recibió el oficio N° 1.487, el 17 de diciembre de 1969. Firma la secretaria del señor Ministro.

Por último, hay nota del Sargento 1° de la Guardia del Senado, don Raúl Toledo Carrasco, dirigida al Secretario de la Corporación, que dice:

“Me es grato informarle, de acuerdo con lo ordenado por US., sobre el oficio N° 1.487, enviado por Comisiones al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes el día 15 de diciembre de 1969, fue recibido por la señorita Alicia Alvarado, secretaria del señor Ministro, el día antes mencionado, según consta en los libros que se acompañan, y pasó con fecha 17 de diciembre a poder del señor Juan Parroquia, con minuta N° 2.968.

“Además, debo informarle que el lunes 5 del presente vino un funcionario de dicho Ministerio a copiar el oficio aludido.

“Es todo cuanto puedo informar.”

V. ORDEN DEL DIA.

MODIFICACION DE NORMAS SOBRE CONTROL QUE DEBE EFECTUAR EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el primer lugar del Orden del Día, figura el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la legislación de control, cuya fiscalización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 2 de diciembre de 1969.

Informes de Comisión:

Agricultura, sesión 33ª, en 31 de diciembre de 1969.

Discusión:

Sesión 34ª, en 6 de enero de 1970 (aprobado en general).

El señor FIGUEROA (Secretario).— Esta iniciativa pasó para segundo informe a la Comisión respectiva con dos indicaciones, que posteriormente fueron retiradas por su autor. En consecuencia, el texto primitivo consignado en el primer informe no ha sufrido alteraciones.

—Se aprueba en particular el proyecto, de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento.

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE CHILE Y RUMANIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados que aprueba el Conve-

nio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre Chile y la República Socialista de Rumania.

La Comisión de Relaciones Exteriores, en informe suscrito por los Honorables señores Isla (presidente), Ferrando y Juliet, recomienda al Senado, por unanimidad, aprobar el proyecto de acuerdo, que consta de un artículo, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 36ª, en 13 de enero de 1970.

—*Se aprueba.*

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE CHILE Y RUMANIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre Chile y Rumania.

La Comisión de Relaciones Exteriores, en informe suscrito por los Honorables señores Isla (presidente), Ferrando y Juliet, recomienda a la Sala, por unanimidad, aprobar el proyecto en la misma forma como lo hizo la Cámara de Diputados.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 36ª, en 13 de enero de 1970.

—*Se aprueba.*

DESIGNACION DE DON PATRICIO SILVA COMO DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y NORMAS RELATIVAS AL PODER JUDICIAL Y AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— A continuación, figura en la tabla un mensaje del Presidente de la República con el cual solicita el acuerdo del Senado para designar al señor Patricio Silva en el cargo de Director del Servicio Nacional de Salud. El informe correspondiente no ha sido firmado todavía por los señores Senadores, de modo que no se puede tratar en esta oportunidad.

En seguida, correspondería tratar el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y dicta diversas normas relativas al Poder Judicial. La Comisión de Hacienda se reunió anoche para tratar este asunto, y todavía no ha emitido su informe.

El señor MONTES.— Que quede para la sesión de la tarde.

El señor GARCIA.— Yo firmé ambos informes.

El señor PABLO (Presidente).— En cuanto se reúnan las firmas que faltan en los informes, podremos tratar los proyectos respectivos.

El informe de la Comisión de Hacienda es muy breve, porque recae en un solo artículo.

Mientras, se discutirán los mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.

Solicito el asentimiento de la Sala para empalmar esta sesión con la siguiente.

Acordado.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA.

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 11.26, y prestó su acuerdo para ascender, en las Fuerzas Armadas, a los señores René Schneider Chereau y Carlos Prats González.*

—*Se reanudó la sesión pública a las 12.51.*

DESIGNACION DE DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD. MODIFICACION DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES. INCLUSION DE INFORMES EN LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).— Continúa la sesión pública.
Solicito el acuerdo de la Sala para in-

corporar en la Cuenta de esta sesión los informes de Comisión relacionados con el nombramiento del señor Patricio Silva Garín como Director General del Servicio Nacional de Salud y con el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales, este último, de las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas.

Acordado.

Quedan para la tabla ordinaria de la sesión de la tarde.

Por no haber otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.52.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.**DOCUMENTOS.****1**

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA AL BANCO DEL ESTADO DE CHILE PARA CONVENIR LA CONVERSION DE LOS CREDITOS OTORGADOS DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 16.253, EN CREDITOS REAJUSTABLES DE FOMENTO.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por ese Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de los créditos otorgados desde la vigencia de la ley N° 16.253, en créditos reajustables de fomento, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo nuevo

La que tiene por objeto consultar un artículo nuevo signado con el número 20.

Artículo 11

Los incisos segundo y séptimo del texto substitutivo de este artículo, cuyo reemplazo ha aprobado.

Artículo 14

La que consiste en sustituir este artículo.

Artículos nuevos

Las que tienen por objeto consultar los artículos nuevos signados con los números 32, 35, 38 y 6° transitorio.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 6.332, de fecha 11 de agosto de 1969.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes. Eduardo Mena Arroyo.*

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DEL
PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DEL PAIS.

Santiago, 7 de enero de 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas sobre protección del patrimonio histórico-cultural del país.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes. Eduardo Mena Arroyo.*

TEXTO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

Señor Presidente:

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las observaciones que me merece el proyecto de ley sobre "Protección al Patrimonio Histórico Cultural del País", que me fuera comunicado por oficio N° 353 de 2 de diciembre en curso y cuya fecha de remisión fue el día 3 del mismo mes y año:

Primera: Para agregar en el inciso final del artículo 2º, a continuación de la palabra "Consejo" la frase "que no lo sean por derecho propio".

La redacción actual puede inducir a confusiones de interpretación que es necesario dejar suficientemente aclaradas, toda vez que los miembros señalados en las letras a) a g) no tienen limitación de plazo en su cargo de consejeros y lo serán mientras desempeñen la función pública respectiva.

Segunda: Para sustituir en el artículo 25 el guarismo "50%" por "25%".

Diversos comités del Senado han requerido del Ejecutivo la modificación de este artículo pidiendo que el Estado se reserve la totalidad del material obtenido en las excavaciones o hallazgos.

Si bien, aparentemente, una disposición tan drástica beneficiará el patrimonio cultural de Chile, la verdad es que una limitación tan absoluta desalentaría cualquiera iniciativa de investigación científica por parte de organizaciones, generalmente extranjeras, dedicadas a estas actividades.

Las consideraciones precedentes han llevado al Ejecutivo a modificar la disposición en la forma expuesta, en que se concilian debidamente los estímulos a las expediciones científicas con el interés nacional.

Tercera: Para incluir los siguientes artículos nuevos:

"Artículo—Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo

modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4º de esa Ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas pondrá a disposición del Ministerio de Educación los fondos que se hubieren entregado para su realización.”

La calidad de Sociedad Anónima de economía mixta que tiene la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos le permite mayores posibilidades operacionales en el cumplimiento del mandato de la Ley 15.719 en orden a honrar en debida forma la memoria de nuestra insigne poetisa y maestra.

“Artículo . . .—Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación, actualmente en servicio, reincorporados por la Ley 10.990, artículo 4º tendrán derecho a efectuar, por su cuenta las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese íntegro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el artículo 14 del D.F.L. 1.340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la Ley 10.990, podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se le validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.”

A comienzos de 1948, con motivo de la aplicación de la Ley de Facultades Extraordinarias, fueron declarados vacantes los cargos de numerosos profesores.

Estas medidas se aplicaron sin sumario, ni proceso de ninguna clase, no obstante las reiteradas peticiones de los afectados para que se les hiciera sumario legal.

En 1949, por efecto de un artículo incorporado a la Ley 8.282, artículo 120 y Ley 9.320, artículo 12, se concedió a los profesores con más de 15 años de servicios que habían sido separados, el derecho a una jubilación equivalente a tantos treinta avos del sueldo, como fueran los años de servicios.

El artículo 4º de la Ley 10.990, otorgó a dichos profesores el derecho a reincorporarse al servicio. El alcance de este artículo tiene el carácter de una reparación que restablece todos los derechos de los afectados.

No obstante lo anteriormente señalado, los pocos profesores y funcionarios —no más de veintiocho que continúan en servicio— están perjudicados por los siguientes motivos: a) No se les ha computado el tiempo de desafiliación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para el régimen de aumentos trienales, y b) a los funcionarios que ya cumplieron treinta o más años de servicios no se les reconoce el derecho a rebajar a un 5% la imposición a la Caja Nacional de Empleados

Públicos y Periodistas; tampoco perciben la bonificación de un 5% sobre el sueldo para cada año que excede a los 30 años de servicios efectivos.

Las razones expuestas precedentemente justifican la aprobación del artículo propuesto.

“Artículo . . .—Modifícase el inciso 1º del artículo 32 de la Ley Nº 16.617 en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como sigue: “serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de 6 horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media o con 6 horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento”.

“Artículo . . .—Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida Bernardo O’Higgins de Santiago.

La donación que autoriza este artículo estaba comprendida dentro del programa de actos de homenaje a don Andrés Bello con motivo de conmemorarse el primer centenario de su fallecimiento.

“Artículo . . .—El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley 15.720 deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente”.

Hasta la fecha, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se ha visto privada de estos fondos esenciales para el desarrollo de sus programas y que ha debido, no obstante, considerar normalmente en sus presupuestos anuales.

Los tesoreros comunales no han dado cumplimiento al mandato de la ley, tal vez obedeciendo a prioridades fijadas por las respectivas Corporaciones edilicias que, por muy justificadas que pudieren parecer, han constituido una infracción clara de la ley.

“Artículo . . .—Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 17.236.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei M.— Máximo Pacheco G.*

3

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE CHILE Y RUMANIA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de infor-

maros acerca del proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio de Cooperación Cultural suscrito entre los Gobiernos de Chile y la República Socialista de Rumania, en Santiago, el 28 de octubre de 1968.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistió el Honorable Senador señor Tomás Pablo; el Asesor Jurídico Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mario Valenzuela; el Subdirector para Asuntos Económicos de la Cancillería, señor Tomás Vásquez, y el funcionario de la Oficina de Planificación Nacional, señor Carol Pinto.

El Convenio en análisis tiene íntima relación con un Convenio Comercial y un Convenio Básico sobre Cooperación Económica y Técnica firmados por representantes de los mismos Gobiernos, el 1º de octubre de 1968. Este último fue también informado en el día de hoy por esta Comisión.

El instrumento internacional que ahora interesa consta de 12 artículos.

El artículo 1º expresa que él tiene por objeto desarrollar la colaboración cultural y científica entre los dos países, sobre la base del respeto mutuo a los principios de la soberanía, la igualdad de derechos, la no intervención en los asuntos internos, la ventaja recíproca y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de los dos países.

Dispone el artículo 2º que tal colaboración se realizará en el campo de las ciencias, la investigación científico técnica, la educación, la medicina, la salubridad, el arte, la literatura, el cine, la radio, la televisión y el deporte, así como en otras actividades culturales y científicas que sean de interés mutuo.

Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º precisan los medios de llevar a la práctica la colaboración en cada uno de los campos señalados en el artículo 2º. Así, entre otros cambios indicados para cumplir con esta tarea, se hace referencia al intercambio de especialistas, publicaciones, material científico y de estudio, películas educativas, exposiciones y otras formas adecuadas a cada uno de ellos.

Al igual que en el caso del Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica, el artículo 9º dice que se conviene en crear una Comisión Mixta compuesta por representantes de cada una de las Partes Contratantes. Dicha Comisión se reunirá anualmente, en forma alternada, en Santiago y en Bucarest.

Sus atribuciones están indicadas en este mismo artículo 9º. Ellas son: concluir planes o programas de intercambio cultural o científico, en conformidad con el acuerdo en estudio; determinar los principios fundamentales del financiamiento y, en cuanto sea posible, las condiciones financieras de los intercambios previstos, y, finalmente, examinar y discutir, cuando sea necesario, lo concerniente al estado de desarrollo de las relaciones culturales y científicas entre ambos países.

Es también labor de la aludida Comisión Mixta establecer los planes o programas que deban realizarse en el año siguiente al de cada reunión.

El artículo 10 se ocupa de la selección de los ciudadanos de cada país que se envíen al otro en cumplimiento de los planes de intercambio y expresa que tal selección será efectuada en la forma que determine la Parte que los envíe. Además, se establece que la recepción de los nacionales de un país en el otro, incluyendo aquellas personas a quienes se concede becas de estudio o perfeccionamiento, se realizará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias del país que los recibe.

Según el artículo 11, ambas Partes concederán para los viajes e intercambios consultados en los artículos precedentes, las facilidades previstas en sus respectivas legislaciones.

El artículo 12 determina que el presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas mediante las cuales ambos Gobiernos se comuniquen que ha sido aprobado con sujeción a sus correspondientes disposiciones constitucionales y regirá hasta 6 meses después de que alguno de ellos exprese su voluntad de ponerle término.

Fundándose en los antecedentes que os hemos dado a conocer, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, por unanimidad, prestó su aprobación al proyecto de acuerdo objeto de este informe y tiene el honor de recomendaros que adoptéis similar pronunciamiento.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Isla (Presidente accidental), Ferrando y Juliet.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA SUSCRITO ENTRE CHILE Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre Chile y la República Socialista de Rumania y su Anexo, suscrito en Santiago, el 1º de octubre de 1968.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistió el Honorable Senador señor Tomás Pablo; el Asesor Jurídico Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mario Valenzuela; el Subdirector para Asuntos Económicos de la Cancillería, señor Tomás Vásquez, y el funcionario de la Oficina de Planificación Nacional, señor Carol Pinto.

Expresa el Mensaje que este instrumento internacional, conjuntamente con el Convenio Comercial y el Acuerdo de Cooperación Cultural con este mismo país, reflejan en conjunto la política exterior que el Gobierno tiene respecto de la República Socialista de Rumania.

El Convenio Básico en estudio consta de 8 artículos.

El artículo I expresa que ambos países han resuelto organizar una cooperación económica y técnica entre ellos, en los sectores y según las modalidades que serán definidas posteriormente por las Parte mediante acuerdos complementarios y contratos a largo plazo en aplicación del presente Convenio.

En consecuencia éste servirá de base a un sistema de colaboración en diversos campos de actividades en lo que concierne a materias de orden económico y técnico. Así, expresamente se menciona la exploración y explotación minera, la metalurgia de los minerales no ferrosos, la química, la petroquímica, el petróleo y la mecanización de la agricultura.

En seguida, el artículo II constituye una Comisión Mixta, que se reunirá anualmente una vez en Bucarest y otra vez en Santiago, formada por representantes de ambos Gobiernos, debiendo comunicarse cada uno de ellos, a la brevedad posible, las respectivas designaciones.

Tal Comisión elaborará y someterá a las Partes proposiciones concretas dentro de los objetivos del Tratado en estudio. Al mismo tiempo examinará y someterá proposiciones con respecto a las formas más adecuadas de cooperación, que incluye la entrega de proyectos, estudios, maquinaria, utensilios y equipos producidos en Rumania, como asimismo el otorgamiento de asistencia en lo que concierne a los proyectos económicos.

La forma y las modalidades de los pagos a que haya lugar de acuerdo con lo anterior, se determinarán en cada acuerdo complementario.

Según el artículo III, los referidos acuerdos complementarios y contratos a largo plazo serán concluidos por los organismos técnicos de cada Gobierno y beneficiarán a los Gobiernos mismos o a las entidades públicas y privadas que cada uno de ellos designe.

Dice el artículo IV que los técnicos, expertos y consultores de cada país gozarán en el otro de las facilidades previstas en el documento Anexo a que hicimos mención y que analizaremos más adelante.

El artículo V expresa que el Gobierno de Chile autorizará la internación, y liberará de derechos aduaneros y demás gravámenes, de las instalaciones, equipos, maquinarias e instrumentos que sean necesarios para el establecimiento y puesta en marcha de los proyectos a que se refieran los acuerdos complementarios y contratos a largo plazo.

Consigna el artículo VI la prohibición de transmitir a terceros, sin autorización previa de la otra Parte, la documentación técnica relativa a los proyectos consignados en los acuerdos complementarios y contratos a largo plazo, la cual será utilizada sólo por la respectiva Parte interesada.

De conformidad con lo estipulado en los artículos VII y VIII, el Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las notas de ratificación y tendrá validez indefinida, mientras una de las Partes no manifieste a la otra su voluntad de ponerle término. En tal caso el Convenio

terminará 90 días después del aviso y no afectará a la colaboración técnica y económica ya comenzada.

El Anexo del Convenio en estudio consta de 6 disposiciones y contiene el detalle de las facilidades de tipo aduanero que se otorga a los personales a que se refiere el artículo IV del Convenio Básico. Ellas consultan la liberación total respecto de muebles y efectos personales de ellos y sus familiares y se hace extensiva a un automóvil para cada experto rumano cuya misión en Chile tenga una duración mínima de un año. La transferencia o reexportación del vehículo queda sujeta a las mismas normas aplicables a los expertos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Dichas normas aplicarán también ambos países en cuanto a personas, bienes, fondos, haberes y sueldos. Se incluye asimismo exenciones tributarias y facilidades —extensivas a las familias— para salir del país y en lo que respecta a los trámites relacionados con la permanencia.

Con el mérito de los antecedentes relacionados, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, por unanimidad, prestó su aprobación al proyecto de acuerdo objeto de este informe y tiene el honor de recomendaros que adoptéis igual pronunciamiento.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Isla (Presidente accidental), Ferrando y Juliet.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

5

*INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS QUE FIJA NUEVA
FECHA PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS SUBTE-
NIENTES EGRESADOS DE LA ESCUELA DE AVIA-
CION EN LOS AÑOS 1960, 1961 Y 1962.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que fija nueva fecha para el nombramiento de los Subtenientes egresados de la Escuela de Aviación en los años 1960, 1961 y 1962.

A la sesión en que estudiamos este asunto asistieron los Subsecretarios de Marina y de Aviación, señores Sergio Aguirre y Aquiles Savagnac, respectivamente.

Esta iniciativa de ley, que consta de un artículo único, tiene por finalidad solucionar la situación anómala producida en la Fuerza Aérea de Chile, durante los años 1960, 1961 y 1962, en razón de haber egresado de la Escuela de Aviación un mayor número de alumnos que las vacantes existentes en los Escalafones del Aire, Técnico y de Finanzas.

Por esta razón algunos de dichos alumnos sufrieron una postergación en sus nombramientos como Subtenientes, que debieron ser con fecha 1º de enero del año correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 216 del D.F.L. Nº 129, de 1960, que fija el régimen de clasificación, nombramiento y calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

Tal situación tuvo como consecuencia que Oficiales de una misma promoción tenían fechas diferentes en sus nombramientos, perjudicándoles en su antigüedad con respecto a sus compañeros de curso y económicamente al no ascender en su oportunidad.

La referida anomalía es solucionada por el proyecto en informe al disponer que estos Subtenientes se considerarán nombrados el 1º de enero del año correspondiente a su promoción.

Además, el retraso explicado también tuvo incidencia en sus ascensos posteriores, dado que el texto legal aludido exige para estos efectos la permanencia del Oficial en cada grado de la carrera militar durante un determinado lapso.

Por esta última razón, la proposición de ley en estudio establece que la fecha de los ascensos posteriores de los Oficiales mencionados, que se hubieren retardado por esta misma causa, también será corregida, a fin de normalizar su situación dentro de los respectivos Escalafones.

Por último, para evitar que el camino seguido para resolver este asunto signifique mayor gasto, la iniciativa de ley dispone que los beneficiarios no tendrán derecho a cobrar diferencia alguna de remuneraciones por la modificación de las fechas de sus ascensos.

Con el mérito de los antecedentes relacionados, la unanimidad de vuestra Comisión de Defensa Nacional prestó su aprobación al proyecto en informe, en los mismos términos en que viene formulado y tiene el honor de recomendaros que adoptéis igual pronunciamiento.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carmona (Presidente), Aguirre, García y Gormaz.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE FACULTA A LA CORPORACION DE LA VIVIENDA PARA AUTORIZAR A LAS EMPRESAS LA INVERSION DEL IMPUESTO DEL 5% EN DIVERSAS ZONAS DEL PAIS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que faculta a la Corporación de la Vivienda para autorizar a las empresas la inversión del impuesto del 5% en diversas zonas del país.

En el estudio de esta materia, la Comisión ocupó dos sesiones, a la segunda de las cuales también asistieron los señores Tomás Aylwin y Enrique Labarca, Director Jurídico y Abogado, respectivamente, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—El artículo único de que consta el proyecto fue objeto de dos indicaciones, rechazadas: las números 1 y 2.

II.—Las indicaciones restantes tienen por objeto agregar artículos nuevos y se clasifican de la siguiente manera:

a) Indicación aprobada: la número 7.

b) Indicaciones rechazadas o aprobadas parcialmente: las números 3, 4, 5, 6-b y 8.

c) Indicación declarada improcedente: la número 6-a.

III.—El artículo único del proyecto de ley en informe fue suprimido, no obstante haberse rechazado las dos indicaciones formuladas a su respecto.

Por consiguiente, todos los artículos de que consta el proyecto que os proponemos en este segundo informe son artículos nuevos y, por tal razón, corresponde discutirlos y votarlos, así como también las indicaciones a que se refiere la letra b) del número II, siempre que sean renovadas reglamentariamente.

Las indicaciones formuladas durante la discusión general constan en el Boletín N° 24.793, que forma parte integrante de este informe.

Las indicaciones números 1 y 2, del Honorable Senador señor Contreras y de los Honorables Senadores señores Silva, Valente y Olguín, respectivamente, introducían modificaciones al artículo único del proyecto. La primera de ellas sustituía, por otra, la letra b) y la segunda agregaba un inciso final a esta misma letra.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por vuestra Comisión, por cuanto se estimó conveniente mantener el texto del artículo 27 de la ley N° 16.959, cambiándolo solamente de ubicación e introduciéndole pequeñas correcciones destinadas a aclarar su contenido.

Ahora bien, como el artículo único del proyecto en informe suprimía dicho artículo 27, contemplando en su lugar el actual artículo 28 de la ley, y agregaba como artículo 28, nuevo, una disposición que innovaba en lo prescrito por el aludido artículo 27 —en cuanto a que la inversión de parte de las sumas imputadas al impuesto podría hacerse en otras zonas en que el contribuyente desarrollase también sus actividades, previa autorización de la Corporación de la Vivienda, impartida a requerimiento de los trabajadores y en proporción directa al número de éstos que, careciendo de vivienda propia, laborasen en cada una de esas regiones— la Comisión, con motivo del estudio de las dos indicaciones a que se ha hecho referencia, acordó no sólo rechazarlas sino, además —y por las mismas razones—, suprimir este artículo único.

La decisión final adoptada a este respecto consiste en cambiar simplemente de ubicación los artículos 27 y 28 de la ley N° 16.959, pasando éste a ocupar el lugar de aquél y viceversa, y en introducir al expresado artículo 27, que pasa a ser 28, pequeñas enmiendas aclaratorias de su alcance, con lo cual, junto con procederse a ordenar de manera más adecuada estos preceptos, se conserva el sistema actual de regionalización de las inversiones, que consiste en la inversión proporcional de los recursos imputados al pago del impuesto en la zona en que el contribuyente tiene sus establecimientos principales y en aquellas otras en que también desarrolle sus actividades, según la distribución que fija el Reglamento respectivo.

Fue, precisamente, en razón de lo antedicho que se acordó rechazar estas dos indicaciones, como así también, suprimir el artículo único del proyecto.

Con ocasión del debate habido acerca de lo prescrito por el artículo único y no obstante que, como dijimos, en definitiva dicho artículo fue suprimido, la Comisión acogió la idea contenida en él, en orden a excluir de los beneficios resultantes de la inversión del 5% al personal directivo de las empresas, ampliando esta exclusión a los propietarios de las mismas, tanto porque se estima que esas personas poseen ordinariamente los recursos necesarios para proveerse sus propias viviendas, como porque el espíritu de esta legislación consiste, esencialmente, en posibilitar la adquisición de esos inmuebles por personas de escasos recursos.

De consiguiente, se aprobó, a indicación del señor Hamilton, agregar un artículo nuevo a la ley N° 16.959, que lleva el número 28 bis, por el que se dispone que las viviendas construidas o adquiridas con cargo a fondos imputados al 5%, no podrán ser destinadas, a ningún título, a los propietarios de empresas individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas que tengan más de un 15% de

su capital, ni a los directores o gerentes de dichas sociedades contribuyentes.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Valente, tenía por finalidad obligar a los empresarios a vender a sus trabajadores las viviendas construidas con los aportes provenientes del impuesto del 5%, señalando un plazo para el cumplimiento de esta obligación.

Con motivo del análisis de esta indicación y atendidas las observaciones que se hicieron presentes en cuanto a los reparos que podría merecer la constitucionalidad del precepto propuesto, se acordó, a indicación unánime de los miembros asistentes, señores Hamilton, Papic y Valente, aprobar la idea que contiene, pero adaptándola a un sistema de expropiación de las viviendas encaminado a permitir su posterior adquisición por los trabajadores, modalidad que, aparte de encuadrarse dentro de los principios constitucionales relativos a la garantía del derecho de propiedad, posibilita que los empleados y obreros de los contribuyentes respectivos puedan efectivamente adquirir las viviendas construidas o adquiridas con fondos imputados al pago de este impuesto.

Con el indicado objeto y en vista de que existe utilidad pública e interés social en que las viviendas así construidas o adquiridas pasen a ser de propiedad de los trabajadores del contribuyente respectivo, se aprobó consultar un artículo 29 bis en la ley N° 16.959, por el que se declara la existencia de dicha utilidad pública y se faculta a la Corporación de la Vivienda para expropiar, por cuenta y a petición de esos trabajadores, las viviendas construidas o adquiridas total o parcialmente con fondos imputados mediante alguna de las vías de sustitución del impuesto que la mencionada ley contempla.

Agrega la disposición que serán expropiables, en los mismos términos, las viviendas construidas por las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas a que se refiere el artículo 16 de la aludida ley (las que se forman con el aporte del impuesto del 5% de las utilidades), cuando tales viviendas hayan sido adjudicadas o dadas en pago a los accionistas o socios aportantes del impuesto, aun cuando la adjudicación o dación en pago se haya cubierto sólo en parte con fondos imputados mediante la vía que autoriza el artículo 16.

En cuanto a la indemnización que deberá pagarse al expropiado, el precepto establece que ella corresponderá al valor de reinversión fijado en "unidades reajustables" por la Corporación de la Vivienda, pudiendo, sin embargo, su Junta Directiva aumentar este monto hasta en un 5%, cuando las circunstancias así lo justifiquen y mediante resolución fundada.

Cabe consignar que por "valor de reinversión" se entiende la suma imputada al pago del impuesto, por cualquiera de las vías sustitutivas que la ley permite, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente la "cuota de ahorro para la vivienda".

En lo concerniente a la facultad de la Corporación de la Vivienda para elevar el monto de la indemnización hasta en un 5% por sobre el

valor de reinversión, se explicó por el señor Hamilton que ella tiene por objeto permitir una adecuación entre el indicado valor de reinversión y el valor real o comercial de la vivienda al momento de la expropiación, toda vez que este último suele ser superior al primero. De esta manera, se propende a dar aplicación al precepto constitucional referente al carácter equitativo que debe tener la indemnización, adoptándose, en todo caso, los adecuados resguardos para la aplicación de esta facultad, desde que se exige que la Junta Directiva de aquella Institución la ejerza en presencia de circunstancias calificadas y mediante resolución fundada.

En lo que atañe a la forma de calcular y pagar el valor de la indemnización de las viviendas que hubieren sido construidas, adquiridas, dadas en pago o adjudicadas con cargo a fondos imputados y también, en parte, con cargo a fondos propios del contribuyente, se faculta al Presidente de la República para determinarla.

Respecto a la forma de pago de la indemnización, la disposición precribe que ella se hará con un 5% al contado y el saldo en un plazo no inferior a 15 ni superior a 30 años, en cuotas mensuales, que serán de cargo directo del respectivo empleado u obrero y que podrán descontarse mensualmente de sus emolumentos, y que, con cargo a la parte al contado, se pagará al expropiado el sobreprecio que pueda haberse acordado en su beneficio por la Corporación de la Vivienda (el que puede llegar hasta un 5% del valor de reinversión), suma que es de beneficio directo del expropiado, a diferencia del valor de reinversión propiamente tal, que debe ser depositado en la cuenta respectiva del contribuyente en la Corporación de la Vivienda, sin devengar intereses, pero reajustándose conforme a las normas generales que consulta el Plan Habitacional para el reavalúo de la cuota de ahorro. Añade la disposición que aquella Corporación sólo podrá utilizar estos fondos en la concesión de préstamos a corto plazo, sin perjuicio del derecho del contribuyente a girar sobre ellos en cualquier momento para los fines admitidos por la ley.

El precepto contempla la posibilidad de que el plazo mínimo de 15 años para el pago diferido de la indemnización pueda reducirse de común acuerdo entre el expropiado y el trabajador que adquiere la vivienda, lo que será especialmente aplicable en aquellos casos en que, por no ser muy elevado el monto de la deuda, resulte conveniente al asignatario de la vivienda extinguirla en un lapso más breve.

Debe tenerse presente que, como el propósito de este artículo es que las expropiaciones se financien con recursos de los propios trabajadores beneficiados por ellas, se prohíbe a la Corporación de Servicios Habitacionales y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo otorgarles créditos para el pago de la indemnización correspondiente. De esta forma se tiende a evitar que los fondos disponibles para la construcción de nuevas viviendas puedan ser destinados a financiar la simple transferencia de dominio de las ya existentes.

Las viviendas expropiadas quedarán afectas a la prohibición de gravar y enajenar sin autorización previa de la Corporación de la Vivienda, e hipotecadas a favor de la misma entidad y del expropiado para caucionar, respectivamente, la obligación de reinvertir y el pago del saldo de la indemnización.

Finalmente, el artículo hace aplicable a este tipo de expropiaciones, en lo que no sea contrario a las normas ya indicadas, el procedimiento expropiatorio regulado por los artículos 24 a 36 de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido se fijó por el decreto supremo N° 103, de la Vivienda y Urbanismo, de 21 de febrero de 1968, y sus modificaciones posteriores, facultándose, por otra parte, al Presidente de la República para determinar las demás condiciones en que se efectuarán estas expropiaciones. Añade la disposición que la escritura de transferencia se extenderá directamente a favor del trabajador, firmada por el juez, en representación del expropiado, y por el Fiscal de la Corporación de la Vivienda, en representación del empleado u obrero adquirente.

Las facultades concedidas al Presidente de la República en esta materia se extienden también a los siguientes aspectos:

1) Determinar los requisitos que deben cumplirse respecto de las viviendas que deban permanecer en el dominio de los contribuyentes cuando ellas sean indispensables para el servicio permanente de las empresas y siempre que su transferencia sea inconveniente para su normal funcionamiento;

2) Establecer el sistema con arreglo al cual la Corporación de la Vivienda tramitará las peticiones de expropiación que formulen los trabajadores y la forma en que ese organismo fijará los plazos de pago del saldo de la indemnización, atendido el monto de la renta del empleado u obrero y el número de sus cargas de familia;

3) Reglamentar la transferencia que puedan hacer de estas viviendas los trabajadores que las hubieren adquirido; y

4) Determinar las normas aplicables al cobro de la indemnización o de su saldo insoluto, en caso de fallecimiento del empleado u obrero.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Hamilton, de-
roga el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 16.959.

La citada disposición se refiere a las Sociedades de Viviendas Económicas formadas con el aporte del 5% de las utilidades y que se dedican exclusivamente a la construcción de viviendas económicas por cuenta propia o por cuenta propia y de otras sociedades que tengan el mismo objeto, siempre que se encontraren constituidas al 8 de febrero de 1968 y que no hayan vendido ni vendan las viviendas que construyan sino que únicamente las den en pago o adjudiquen a sus propios socios, aportantes del impuesto, a fin de que éstos las destinen exclusivamente al uso de sus trabajadores o las transfieran a éstos, y autoriza a dichas Sociedades, a condición de que cumplan los requisitos mencionados, para recibir aportes imputables al pago del impuesto hasta el 8 de febrero de 1972.

De esta manera, el referido inciso segundo hace excepción a la regla del inciso primero del mismo artículo 16, según la cual dicha captación de aportes sólo podría tener lugar en las Sociedades de Construcción de Viviendas Económicas constituidas con los aportes del 5%, hasta el 31 de diciembre de 1968. La diferencia de tratamiento se funda en

que las sociedades a que se concedía mayor plazo, en oposición a las demás, sólo podían destinar las viviendas construidas con los fondos aportados, a sus propios socios para el uso de los trabajadores de éstos, y no a la enajenación o venta a terceros, lo que hacía explicable la necesidad de franquearles una posibilidad más amplia de capitalización a través de nuevos aportes.

Según explicó el autor de la indicación, la subsistencia de esta norma excepcional ya no se justifica sino respecto de aquellas sociedades que tienen obras de construcción de viviendas pendientes y para cuya terminación requieren seguir financiándose por este medio.

De ahí que la indicación derogue el referido inciso segundo del artículo 16. Sin embargo y teniendo en cuenta la salvedad precedentemente señalada, vuestra Comisión, a proposición del mismo señor Hamilton y sin perjuicio de probarla, acordó consultar también en el proyecto una norma (que figura como artículo 2º, según la cual se faculta a la Corporación de la Vivienda para autorizar captaciones de aportes por estas sociedades con el exclusivo fin de destinarlos a la terminación de planes aprobados antes del 1º de julio de 1969 y sólo hasta la conclusión de las obras respectivas, pero en ningún caso más allá del vencimiento del plazo que señala el actual inciso ségundo del artículo 16, es decir, del 8 de febrero de 1972.

En relación con la indicación anterior, vuestra Comisión resolvió incorporar al proyecto otras dos disposiciones, propuestas también por el señor Hamilton y que se vinculan directamente con las aludidas Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas.

La primera de ellas establece que las Sociedades a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 16.959 deberán depositar exclusivamente en la Corporación de la Vivienda sus fondos de reinversión. La norma se consulta como inciso final del artículo 22 de la mencionada ley y, al igual que las demás modificaciones introducidas a ese cuerpo legal por el proyecto en examen, figura dentro del artículo 1º del texto que os proponemos aprobar.

La segunda tiene por objeto precisar la forma cómo habrá de cumplirse la obligación antes referida respecto de los fondos de reinversión de esas Sociedades que se encuentran actualmente depositados en Bancos o en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o invertidos en créditos hipotecarios de esas mismas Asociaciones. En tal sentido, prescribe que dichos fondos deberán traspasarse a las cuentas respectivas de reinversión de la Corporación de la Vivienda, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley a que dé origen este proyecto, incluyéndose en esos traspasos los intereses y reajustes que se hubieren devengado, debiendo traspasarse estos últimos dentro del plazo de diez días contados desde que fueren legalmente exigibles por las Sociedades referidas. A fin de hacer plenamente operante la disposición y compeler al cumplimiento de la obligación que ella señala, se ordena a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y a las instituciones bancarias girar directamente

esos valores a la Corporación de la Vivienda, para ser depositados en las cuentas de reinversión de las respectivas Sociedades.

Este precepto, que en el proyecto figura como artículo 3º, tiene por finalidad propender al cumplimiento de la obligación anteriormente señalada en una forma tal que no ocasione trastornos financieros al sistema de ahorro y préstamos.

En seguida se trató y aprobó, con modificaciones sugeridas por su autor, la indicación número 8, del Honorable Senador señor Hamilton.

La disposición que introduce esta indicación y que en el proyecto figura como artículo 4º, tiene por objeto interpretar los artículos 80 permanente y 6º transitorio del D.F.L. N° 2, de 1959.

El primero de esos preceptos prohibió, a contar de la vigencia de ese decreto con fuerza de ley, a ciertas instituciones de previsión, mencionadas en el artículo 48 de dicho cuerpo legal, la celebración de contratos de construcciones y la adquisición a cualquier título —excepto de donación o herencia— de bienes raíces y de viviendas individuales o colectivas para sí o para sus imponentes, vedándoles también la posibilidad de efectuar directamente cualquier tipo de construcciones.

Por su parte, el artículo 6º transitorio dispone que, sin perjuicio de lo preceptuado en el aludido artículo 80 y en el artículo 76 del mismo D.F.L. N° 2 (que se refiere a la obligación que tienen los mencionados institutos previsionales de entregar a la Corporación de la Vivienda todos sus excedentes, a fin de que esta última construya, adquiera o financie viviendas económicas destinadas a imponentes de aquéllos), los contratos legalmente celebrados por esos organismos previsionales respecto a la construcción de viviendas y de locales propios, continuarían vigentes hasta su terminación, correspondiendo la fiscalización de su cumplimiento a la Corporación de la Vivienda.

Agrega que dichos contratos, no obstante subsistir hasta su finiquitación, no podrán ampliarse, pero paralelamente faculta a los Consejos de esas instituciones de previsión para aumentar el número de viviendas contratadas en los casos calificados que señala, acuerdos que requerirán, para su validez, la aprobación del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda.

La norma que la indicación introduce interpreta estas disposiciones, declarando que dentro del sentido y alcance del artículo 6º transitorio del D.F.L. N° 2 no ha estado ni está comprendida la facultad de las instituciones de previsión a que se refiere el artículo 48 del mismo cuerpo legal, para celebrar contratos de sociedad con empresas constructoras destinados a la edificación de viviendas económicas para esas mismas instituciones o sus imponentes, como tampoco para rehabilitar o prorrogar los contratos de sociedad celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de ese decreto con fuerza de ley, más allá de la expiración de los términos vigentes a esa misma fecha. Asimismo, declara que dentro de la prohibición establecida por el artículo 80 del citado D.F.L. N° 2 estaban y están comprendidos los contratos de sociedad o cualesquiera otros que tengan el objeto antes señalado.

Como corolario de estas interpretaciones, el precepto declara absolutamente nulos y sin ningún valor los actos y contratos celebrados por dichas instituciones en contravención a lo prescrito en las referidas normas del D.F.L. N° 2.

Por otra parte y en relación con la Caja de Previsión de Empleados Particulares, ordena a dicha entidad proceder a la liquidación absoluta y definitiva de todas las sociedades constructoras de viviendas económicas EMPART y de cualesquiera otras de que dicha Caja forme parte, señalándosele, para tal objeto, un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Como a consecuencia de esa liquidación el mencionado instituto previsional habrá de recuperar los aportes efectuados a tales sociedades, el artículo ordena asimismo la entrega de los valores así recuperados a la Corporación de la Vivienda, en el carácter de excedentes, de conformidad a lo que señala el artículo 76 del D.F.L. N° 2 y para los fines de inversión a que se refieren ése y otros artículos del mencionado cuerpo legal.

Puesto que existe la posibilidad de que, al expirar el plazo que el precepto contempla para la liquidación forzosa de esas sociedades constructoras, queden aún obras pendientes, la norma prevé esta circunstancia y prescribe que, en tal evento, ellas serán terminadas por la Corporación de la Vivienda, con cargo a los excedentes que le suministre la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en el plazo que le indique al efecto el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El artículo en comento prescribe, además, que si el todo o parte de los fondos de las Sociedades EMPART estuviere invertido en depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en créditos hipotecarios de las mismas Asociaciones o en cualquier otro tipo de colocaciones de fácil realización, tales fondos deberán entregarse a la Corporación de la Vivienda dentro del plazo de 30 días, contado desde la vigencia de esta ley.

Por último, la disposición encomienda a la Corporación de la Vivienda supervigilar el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley.

En síntesis, las disposiciones contenidas en la indicación que analizamos se orientan a poner término a la existencia y funcionamiento de sociedades constructoras financiadas en todo o parte con aportes de las instituciones de previsión, ajustándose con ello al espíritu de las reglas pertinentes del D.F.L. N° 2, de 1959, cual es el de centralizar los recursos (excedentes), que para estos fines disponen dichos organismos, en la Corporación de la Vivienda, para que ellos se inviertan en la construcción adquisición o financiamiento de viviendas destinadas a los imponentes por esa Corporación habitacional.

Todas las indicaciones precedentemente expuestas, así como las modificaciones que vuestra Comisión les introdujo y, en general, todas las resoluciones adoptadas, se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes, señores Hamilton, Papic y Valente.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Obras Públicas os recomienda sustituir el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que en nuestro primer informe os propusimos aprobar en los mismo términos, por el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.959, de 10 de enero de 1969:

1) Derógase el inciso segundo del artículo 16.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 22:

“Las Sociedades a que se refiere el artículo 16 depositarán exclusivamente en la Corporación de la Vivienda sus fondos de reinversión.”.

3) El artículo 27 pasa a ser artículo 28 y éste pasa a ser artículo 27.

En el artículo 27, que pasa a ser artículo 28, sustitúyese por una coma (,) la conjunción “o”; intercálase, entre el sustantivo “provincias” y el adjetivo “nombradas”, la siguiente expresión: “o departamentos”; colócase en género masculino el abjetivo “nombradas”, e intercálase, entre el pronombre demostrativo “aquéllas” y la coma (,) que lo sigue, lo siguiente: “y éstas”.

4) Agrégase el siguiente artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis.—Las viviendas que se construyan o adquieran con fondos que se imputen al 5%, no podrán ser destinadas, a ningún título, a los propietarios de empresas individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas que tengan más de un quince por ciento de su capital, ni a los directores o gerentes de dichas sociedades contribuyentes.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.—Declárase de utilidad pública y facúltase a la Corporación de la Vivienda para expropiar, por cuenta y a petición de los empleados u obreros de los contribuyentes respectivos, las viviendas imputadas y las construidas o adquiridas, total o parcialmente, con fondos imputados mediante las vías señaladas en los artículos 6º, 8º, 9º, 11 y 15, letra c), de la presente ley.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente respecto de las viviendas construidas por las Sociedades a que se refiere el artículo 16, cuando tales viviendas hayan sido adjudicadas o dadas en pago a los accionistas o socios aportantes del impuesto, aun cuando la adjudicación o dación en pago se haya cubierto sólo en parte con fondos imputados mediante la vía que autoriza el mismo artículo 16.

El valor de la indemnización corresponderá al valor de reinversión fijado en “unidades reajustables” por la Corporación de la Vivienda. Con todo, la Junta Directiva de esa Corporación, en resolución fundada, podrá aumentar dicho valor hasta en un cinco por ciento, cuando las circunstancias así lo justifiquen. La indemnización se pagará con un cinco por ciento de dicho valor al contado y el saldo en un plazo no inferior a 15 ni superior a 30 años, según sea la determinación de la Corporación de la Vivienda, en cuotas mensuales, que serán de cargo directo del respectivo empleado u obrero y podrán descontarse mensualmente de sus

emolumentos. El plazo mínimo de 15 años podrá reducirse de común acuerdo entre el expropiado y el trabajador.

Las viviendas expropiadas quedarán sujetas a la prohibición de gravar y enajenar sin autorización previa de la Corporación de la Vivienda e hipotecadas a favor de esta misma Corporación y del expropiado, para caucionar las obligaciones de reinvertir y de pago del saldo de la indemnización.

Con cargo a la cuota al contado se pagará al expropiado el sobreprecio que pueda resultar de la aplicación del porcentaje establecido en la primera parte del inciso tercero de este artículo, y el valor de reinversión de la vivienda deberá depositarse en la cuenta respectiva en la Corporación de la Vivienda, sin devengar intereses, pero reajustándose conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 27 del D.F.L. N° 2, de 1959. Dicha Corporación sólo podrá utilizar estos fondos en los préstamos a corto plazo a que se refiere el artículo 71 del citado cuerpo legal, sin perjuicio del derecho del contribuyente a girar sobre ellos en cualquier momento para los fines admitidos por la ley.

En todo lo que sea contrario a lo prescrito en los incisos precedentes, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento expropiatorio regulado por los artículos 24 a 36 de la ley N° 5.604, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 103, de Vivienda y Urbanismo, de 21 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1968, y sus modificaciones posteriores. La escritura se extenderá directamente a favor del trabajador, firmada por el Juez, en representación del expropiado, y por el Fiscal de la Corporación de la Vivienda, en representación del empleado u obrero.

La Corporación de Servicios Habitacionales y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo no podrán conceder préstamos destinados al pago del valor de expropiación de las viviendas a que se refieren los incisos anteriores.

Facúltase al Presidente de la República para determinar las demás condiciones en que se efectuarán estas expropiaciones; la forma de calcular y pagar el valor de indemnización de las viviendas que hubieren sido construidas, adquiridas, dadas en pago o adjudicadas con cargo a parte de fondos imputados y también a fondos propios del contribuyente, así como los requisitos que deberán cumplirse respecto de las viviendas que permanecerán en el dominio de los contribuyentes cuando ellas sean indispensables para el servicio permanente de las empresas, como las que se encuentren dentro del recinto de éstas y las que sean destinadas a administradores, técnicos, mayordomos, cuidadores, rondines y otros y cuya transferencia sea conveniente para su normal funcionamiento.

El Presidente de la República señalará, además, el sistema que aplicará la Corporación de la Vivienda al recibir las peticiones de expropiación del personal de empleados u obreros y la forma en que dicha Institución fijará los plazos de pago de los saldos de indemnización, atendiendo especialmente a la renta del empleado u obrero y a sus cargas de familia. Asimismo se le faculta para reglamentar la transferencia que puedan hacer de estas viviendas los empleados u obreros y señalar las

normas aplicables al cobro de la indemnización o del saldo de ella en caso de fallecimiento del trabajador adquirente.”.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 1) del artículo 1º de esta ley, la Corporación de la Vivienda podrá autorizar captaciones de aportes para la terminación de los planes aprobados con anterioridad al 1º de julio de 1969 y hasta la conclusión de dichas obras, pero en ningún caso más allá del 8 de febrero de 1972.

Artículo 3º—Los fondos de reinversión de las Sociedades a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 16.959, actualmente depositados en instituciones bancarias o en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o invertidos en créditos hipotecarios de esas mismas Asociaciones, deberán traspasarse a las cuentas respectivas de reinversión en la Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de la presente ley, incluido los intereses que hubieren devengado, sin perjuicio de que el monto de los reajustes que procedieren se traspasen dentro del plazo de diez días contados desde que fueren legalmente exigibles por tales Asociaciones. Las instituciones bancarias y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo girarán directamente estos valores a la Corporación de la Vivienda, para ser depositados en la cuenta de reinversión que posean dichas Sociedades.

Artículo 4º—Declárase que dentro del sentido y alcance del artículo 6º transitorio del D.F.L. Nº 2, de 1959, no ha estado ni está comprendida la facultad de las instituciones de previsión social, señaladas en el artículo 48 del mencionado decreto con fuerza de ley, para celebrar con empresas constructoras contratos de sociedad cuyo objeto haya sido o sea la edificación de “viviendas económicas” destinadas a esas mismas instituciones o a sus imponentes, ni rehabilitar ni prorrogar los contratos de sociedad celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicho cuerpo legal más allá de la expiración de los plazos vigentes a esa misma fecha. Declárase, asimismo, que dentro de la prohibición del artículo 80 del citado D.F.L. Nº 2, de 1959, estaban y están comprendidos los contratos de sociedad cuyo objeto sea la construcción de “viviendas económicas” y, en general, cualquier contrato que tuviere o tenga el objeto señalado precedentemente. En consecuencia, todos los actos y contratos celebrados por dichas instituciones en contravención a lo prescrito en los artículos 80 y 6º transitorio del D.F.L. Nº 2, son absolutamente nulos y no tienen valor legal alguno.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá proceder a la liquidación absoluta y definitiva de todas las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas EMPART y de cualesquiera otras de que dicha Caja forme parte, en un plazo no superior a seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Todos los fondos que recupere la Caja de Previsión de Empleados Particulares con motivo de esta liquidación deberán ser entregados de inmediato a la Corporación de la Vivienda, a título de excedentes, rigiéndose su inversión por los artículos 76, 77, 78 y 79 del D.F.L. Nº 2, de 1959. Si al vencerse el plazo que señala el inciso segundo de este artículo quedaren todavía obras pendientes, ellas serán terminadas por la Corporación de la Vivienda, con cargo a los excedentes que reciba de la

Caja de Previsión de Empleados Particulares en el plazo que le fije al efecto el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Si el todo o parte de los fondos de las Sociedades EMPART estuvieren invertidos en depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en créditos hipotecarios de estas mismas Asociaciones o en cualquier otro tipo de inversión de fácil realización, tales fondos deberán ser entregados a la Corporación de la Vivienda dentro del plazo de treinta días, contado desde la vigencia de la presente ley.

La Corporación de la Vivienda supervigilará el cumplimiento de esta ley.”.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 1970.

Acordado en sesiones de fechas 17 de diciembre de 1969, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hamilton (Presidente), Acuña y Valente, y 7 de enero del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hamilton (Presidente), Papić y Valente.

(Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez, Secretario.*

7

INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES, AL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y A LAS CAJAS DE PREVISION DE LOS OBREROS MUNICIPALES, PARA CELEBRAR CONVENIOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública pasa a informaros acerca del proyecto de ley indicado en el rubro.

En virtud del artículo 38 del decreto N° 68, de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social —que aprobó los Estatutos de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República— y del artículo 6° de la ley N° 15.565, se estableció un subsidio por enfermedad o por accidente, que no sea del trabajo, en favor de los obreros municipales de la República.

Dicho beneficio es pagado por el Servicio Nacional de Salud, institución que recibe las cotizaciones correspondientes de la Caja de Previsión citada.

Ha podido observarse que, en la práctica, se producen atrasos en el otorgamiento de estas prestaciones, motivados —fundamentalmente— por los trámites que requiere su concesión y por la circunstancia de que el Servicio Nacional de Salud sólo tiene oficinas en determinadas localidades, alejadas muchas veces del lugar de trabajo de los beneficiarios.

La iniciativa de ley en informe tiene por objeto facilitar la percepción del subsidio, concediendo a las Municipalidades, a la referida Caja de Previsión y al Servicio Nacional de Salud la autorización necesaria para celebrar convenios con tal fin.

Según lo expresado por personeros de las instituciones señaladas en la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto en estudio posibilitará que las Municipalidades paguen directamente a los obreros el beneficio, descontando las cantidades correspondientes de los aportes que están obligados a realizar en favor de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, la que —a su vez— rebajará los montos respectivos de sus aportes mensuales al Servicio Nacional de Salud.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la iniciativa.

A continuación, y también unánimemente, acogió una indicación de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Bossay, para modificar el artículo 44 de la ley N° 15.076.

La disposición citada dispone que los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hubieren servido cargos que imponen la obligación de servicio de guardia nocturna y en días festivos, quedarán exentos de ella al término de dicho plazo, conservando los derechos que esas funciones les concedían.

Se ha interpretado que dicho beneficio no favorece a los funcionarios que a pesar de haber prestado servicio de guardia nocturna y en días festivos por más de 20 años, han sido promovidos a otros cargos, que no implican tales obligaciones.

La indicación tiene por objeto modificar la norma con el fin de hacerla extensiva también a estos últimos profesionales.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de proponer, por unanimidad, que aprobéis el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, sin enmiendas.

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Reemplázase el artículo 44 de la ley N° 15.076 por el siguiente:

“*Artículo* 44.—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna y en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera que fuere el cargo que actualmente desempeñen o pasen a desempeñar en el futuro estos profesionales funcionarios.

Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino.”.”

De conformidad con lo anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º—Facúltase a las Municipalidades del país, al Servicio Nacional de Salud y a la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República para celebrar convenios para el pago del subsidio a que se refiere el artículo 38 del Decreto Snpremo N° 68, de 12 de febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El contenido de dichos convenios será fijado de común acuerdo por las partes.

Artículo 2º—Reemplázase el artículo 44 de la ley N° 15.076 por el siguiente:

“*Artículo 44.*—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna y en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera que fuere el cargo que actualmente desempeñen o pasen a desempeñar en el futuro estos profesionales funcionarios.

Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino.”.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 1970.

Acordado en sesiones de 27 de noviembre de 1969, con asistencia de los Honorables Senadores señores Valenzuela (Presidente), Morales y Olgúin, y de 8 de enero en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Valenzuela (Presidente), señora Carrera y señores Noemi y Olgúin.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

8

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACION DE CONTROL, CUYA FISCALIZACION CORRESPONDE AL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en Mensaje del Ejecutivo y con urgencia calificada de “suma”, que modifica determinadas normas de la legislación de control, cuya fiscalización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, y otras disposiciones legales.

A la sesión en que se abordó este asunto asistieron también el señor Subsecretario de Agricultura, don Felipe Amunátegui y el Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, don Martín Olmedo.

El proyecto de ley que os propusimos en nuestro primer informe fue objeto de dos indicaciones durante la discusión general, ambas formuladas por el Honorable Senador señor Valente y se contienen en el Boletín N° 24.811. Como ambas indicaciones fueron retiradas por su autor, corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dar por aprobados sin debate todos los artículos de que consta el referido proyecto de ley, en los mismos términos propuestos en nuestro primer informe (Boletín N° 24.238).

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), Acuña, Irureta y Valente.

(Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez*, Secretario.

9

*INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA
RECAIDO EN EL MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE SOLICITA EL
ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO DI-
RECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
SALUD A DON PATRICIO SILVA GARIN.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública pasa a informaros sobre el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para designar como Director General de Salud a don Patricio Silva Garín.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Montes y Valente; el Ministro de Salud Pública, don Ramón Valdivieso; el Subsecretario de la misma Cartera, don Patricio Silva y representantes del Colegio Médico de Chile, de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud y de la Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 10.383, el cargo de Director General del Servicio Nacional de Salud debe ser provisto por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

La misma disposición legal exige que aquél sea servido por un médico chileno con más de diez años de profesión.

Tales requisitos son cumplidos por el señor Patricio Silva Garín, según consta de los antecedentes acompañados al Mensaje, copia de los cuales hemos agregado como anexo de este informe.

Antes de resolver sobre el particular, vuestra Comisión estimó conveniente oír a los representantes del Colegio Médico de Chile y de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, y a don Patricio Silva.

A continuación sintetizaremos las expresiones formuladas por dichas personas.

En representación del Colegio Médico de Chile, don Raúl Zapata manifestó su conformidad con la acción del Gobierno en el campo gremial, pues se ha otorgado a los médicos un trato económico justo.

Sin embargo, y en cuanto al aspecto técnico, señaló que el Colegio estima indispensable modificar la estructura del Servicio Nacional de Salud, para darles, fundamentalmente, mayor autonomía a los hospitales en el manejo administrativo y, de esta manera, implantar una real descentralización. Todo ello, sobre la base de la creación de Escalafones locales o regionales, y no nacionales como los existentes.

Expresó que estas medidas están consideradas, entre otras, en un proyecto redactado por el Colegio y sometido al estudio de una Comisión Tripartita, integrada por representantes de aquél, del Ministerio del ramo y del Servicio Nacional de Salud. Manifestó que, lamentablemente, la labor de dicha Comisión no ha progresado debido al desinterés demostrado por esta última Institución. A juicio del Colegio Médico, anotó, esta situación se solucionaría bajo la dirección del señor Silva, quien ha manifestado ideas coincidentes con las expuestas sobre la imperiosa necesidad de reforma; aunque ésta, indudablemente, no podrá concretarse en forma integral en un plazo breve.

Por los motivos expresados, el mencionado Colegio acordó, por unanimidad, solicitar la designación del señor Silva como Director General de Salud.

El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, don Mario Merino, concordó en la necesidad de reformar la estructura del Servicio Nacional de Salud, para posibilitar —entre otras cosas— que los beneficiarios tengan ingerencia en la dirección de éste por medio de una adecuada representación en el Consejo. En esta forma, se obtendría una participación activa y más justa de todos los sectores interesados en este campo, lo que, concordó, ha sido aceptado por el señor Silva.

Asimismo, agregó que, al redundar dicha reforma en una mayor eficiencia del Servicio Nacional de Salud, contribuiría a destruir la especie de que la medicina funcionaria ha fracasado y que debe volverse a la medicina desfuncionarizada. Expresó que el análisis de las deficiencias de

la Ley de Medicina Curativa permite comprobar que el sistema funcionario es el más conveniente. De ahí que los trabajadores de la salud defienden al Servicio Nacional de Salud como Organismo exponente de la medicina socializada.

Señaló que, no obstante, esa institución está afectada por una crisis —evidenciada por el hecho de que en los cinco años anteriores hayan habido otros tantos Directores Generales— que altera su normal funcionamiento. Entre las causas que la han generado debe considerarse la errada administración de los elementos disponibles. Por vía de ejemplo, dijo que mientras hospitales y postas sufren la carencia de ambulancias, la Dirección General cuenta con más de 70 vehículos para el cumplimiento de labores meramente administrativas.

En otros aspectos, advirtió que no se ha dado solución a graves problemas que afectan al personal del Servicio. Este, por ejemplo, no cuenta realmente con servicio médico —a pesar de existir disposiciones legales y reglamentarias que se lo otorgan— situación que se agudizó en tal forma que obligó a la Federación a contratar médicos particulares. Desde hace cuatro o cinco meses trabaja una Comisión destinada a encontrar una solución sobre el particular, pero sin resultados positivos.

Tampoco se han preocupado las autoridades del Servicio, prosiguió, del problema habitacional de los funcionarios, situación que el señor Silva se comprometió a remediar trabajando en un estudio en este sentido.

Además, denunció el apoyo prestado por el Servicio a algunas organizaciones, llamadas funcionales, destinadas a estimular el paralelismo sindical, agregando que su organización gremial tiene interés en conocer el pensamiento del señor Silva acerca de esta materia.

Por último, manifestó que la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud reconoce en el señor Silva a un médico capaz, conocedor de los problemas del Servicio Nacional de Salud y con opiniones coincidentes, en algunos puntos, con las de la Federación, por lo que ésta estima positiva su designación.

Don Patricio Silva se refirió a la política de salud sustentada por el Gobierno y a la situación actual del Servicio Nacional de Salud.

Respecto de lo primero, hizo presente que el actual Gobierno, al asumir sus funciones, comprobó que el Estado no estaba cumpliendo adecuadamente su obligación respecto de la salud. Así, el área rural tenía una cobertura insuficiente; un numeroso grupo de empleados carecía de derecho a medicina curativa, y conglomerados organizados en diversas instituciones no gozaban de una atención integral.

En este aspecto, se ha aumentado la cobertura de los servicios de salud, y el Servicio Nacional de Salud ha descentralizado sus funciones hacia el área rural, en lo geográfico, y hacia el área poblacional, a través de una política de consultorios periféricos. Tal tarea fue posible gracias a un alza cercana al 60% del presupuesto de la Institución, calculada en moneda estable, y a la contratación de más personal.

Por otra parte, se procuró satisfacer el derecho de los empleados a la salud, por medio de la Ley de Medicina Curativa.

Señaló que la política del Gobierno ha significado una mayor estatzación de la medicina al incorporar a ella al sector de empleados, con

los recursos que ello implica. Para concretar tal incorporación no fue posible recurrir al sistema clásico de dar a los empleados el carácter de beneficiarios del Servicio Nacional de Salud, ya que éste se encuentra en una verdadera crisis de eficiencia.

Fue menester, pues, crear un sistema distinto, el de la Ley de Medicina Curativa, que permite aprovechar el elemento material instalado del Servicio Nacional de Salud durante el tiempo en que permanece ocioso, y estimular un mayor rendimiento del elemento humano, lo que se consigue mediante el pago por acto médico.

A su juicio, no existe oposición entre dichos sistemas —el funcionario y el de libre elección— ya que ambos están sometidos al proceso de planificación del Estado; los dos tratan de satisfacer el derecho a la salud de los grupos beneficiados; ambos están asentados sobre bases igualitarias y democráticas; tanto en uno como en el otro la atención es realizada en los establecimientos del Servicio Nacional de Salud, y los dos posibilitan que los equipos de alto costo estén al servicio de toda la comunidad.

Por otra parte, la subsistencia conjunta de ambos sistemas no presenta el riesgo de que uno pueda ser deteriorado en beneficio del otro, toda vez que el legislador adoptó diversas medidas que impiden que el sistema funcionario se vea menoscabado por el de libre elección. Así, la masa médica no puede desplazarse hacia este último, que es más remunerativo, ya que para actuar en él es necesario tener a lo menos 6 horas funcionarias contratadas; ni pueden usarse los equipos del Servicio Nacional de Salud, salvo fuera de la jornada funcionaria.

En lo que se refiere a este último, el señor Silva expresó que estaba afectado por una crisis de crecimiento. Recordó que desde su creación, en 1952, ha estado sometido a una demanda asistencial que desborda todo margen calculado. Así, mientras en 1952 se otorgaron dos millones de consultas, en 1969 se atendieron catorce millones.

Paralelamente al aumento de la demanda han crecido los recursos humanos y financieros. Pero estos últimos se han destinado mayoritariamente a remunerar al personal, determinando que la inversión en infraestructura de salud no haya crecido en la misma proporción que la demanda de salud. Para comprobar lo anterior, señaló que actualmente el gasto en este campo se distribuye en un 75% para el pago de remuneraciones y sólo en el 25% restante para los demás insumos, en circunstancias que en años anteriores no se destinaba a sueldos más de un 60 ó 65% del gasto total en salud.

En consecuencia, existe insuficiencia material para poder satisfacer la creciente demanda de esta clase de prestaciones.

Esta, además, ha originado un obligado aumento del personal, que ya asciende a cerca de 56 mil funcionarios, y ha creado, en general, un organismo administrativo de difícil manejo, lo que ha redundado en severos problemas relativos, entre otros, a política de personal, perfeccionamiento de éste y carrera funcionaria, ocasionándose carencia de fe en la empresa de salud.

La difícil administración del Servicio ha permitido, además, la distorsión de la estructura establecida en la ley N° 10.333. Esta señaló tres

niveles muy definidos: el directivo, a cargo de la Dirección General de Salud; el coordinador, a cargo de las diversas Zonas de Salud, y el ejecutivo, ejercido por el Hospital Base de Area. Lamentablemente, ha ido desapareciendo la separación de estos niveles y, actualmente, tanto las Zonas como la Dirección General de Salud han asumido funciones ejecutivas.

No hay dudas, prosiguió, que el Servicio Nacional de Salud requiere una reforma de su estructura, la que deberá promover, en especial, la formación de una mística en la empresa de salud, la que sólo podrá crearse mediante la participación en ella de los funcionarios de este campo y de los beneficiarios del Servicio Nacional de Salud. Por ende, uno de los objetivos más importantes de la citada reforma es lograr la participación de todos los trabajadores de la salud y de todos los profesionales del equipo de salud en la conducción de la empresa de salud, en todos sus niveles: Dirección General, Zonas, Hospitales Bases y aun consultorios o postas rurales. Si se obtiene dicha participación activa y colectiva, si se logra establecer esta responsabilidad solidaria del equipo de salud, se podrá trabajar más y con mayor eficiencia y racionalidad.

Es fundamental y previo, por consiguiente, hacer realidad la participación colectiva, ya que muy probablemente de ese proceso emergerán nuevas directrices para solucionar la situación en que se encuentra el Servicio Nacional de Salud.

Manifestó, en seguida, que para organizar la participación se requería consolidar las asociaciones gremiales del citado Servicio. Ello se ha conseguido al obtener personalidad jurídica da Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, la que —de acuerdo con sus estatutos, aprobados por decreto supremo— tiene una generación democrática y a nivel nacional. Se cuenta, pues, con los elementos para poner en marcha el proceso de participación: la nombrada Federación, la Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud y los Colegios Profesionales.

En este aspecto, manifestó que deseaba dejar claramente establecido que, de ser designado, se entendería con las organizaciones gremiales oficialmente reconocidas, sin perjuicio de prestar la colaboración que merecieran las organizaciones funcionales, como los Colegios Profesionales, en cuanto a los objetivos de perfeccionamiento profesional que persiguen y a sus demás fines específicos.

La participación en referencia, prosiguió el señor Silva, no puede lograrse sin una verdadera descentralización, ya que de nada serviría participar a nivel local o regional si todas las decisiones son adoptadas por los organismos centrales. Pero dicha descentralización, advirtió finalmente, no podrá alcanzarse en forma cabal por medio de las normas jurídicas vigentes, por lo que será necesario recurrir a la dictación de una ley para tal objeto.

Luego de escuchar las exposiciones que os hemos resumido y de formular diversas preguntas cuya respuesta emana de aquéllas, los miem-

bros de vuestra Comisión, por unanimidad, acordaron aprobar el mensaje de S. E. el Presidente de la República.

La Honorable Senadora señora Carrera expresó que votaba afirmativamente en razón de que la posición de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, del Colegio Médico de Chile y de la Brigada respectiva de su Partido era favorable a la designación.

En virtud de lo anterior, vuestra Comisión de Salud Pública, unánimemente, tiene el honor de recomendaros que otorguéis vuestro acuerdo para designar a don Patricio Silva Garín como Director General del Servicio Nacional de Salud.

Sala de la Comisión, a ocho de enero de mil novecientos setenta.

Acordado en sesiones de fechas 6 y 7 del mes en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señor Valenzuela (Presidente), señora Carrera y señores Morales, Noemi y Olguín.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

A N E X O.

Antecedentes profesionales Dr. Patricio Silva Garín.

1.—Fecha de nacimiento: 17 de marzo de 1929.

2.—Título de Médico Cirujano: 21 de octubre de 1953, Universidad de Chile.

3.—Inscripción Colegio Médico de Chile: N° 3642.

4.—Cargos desempeñados en su actividad profesional.

a) *Servicio Nacional de Salud:*

—*Hospital Salvador de Santiago.*

—Médico Residente 4 horas interino desde el 13-X-53 al 31 de mayo de 1958.

—Médico Residente 4 horas titular desde el 1º. VI. 1958 al 23. XII. 958.

—Médico Jefe de Turno Servicio de Urgencia 4 horas. Titular desde el 24. XII. 958 hasta el 11. I. 967.

—Médico Subdirector 6 horas Interino desde el 12. I. 967 hasta el 14. II. 967.

b) *Universidad de Chile:*

—Ayudante 4 horas ad-honorem y con asignación de docencia en la Cátedra de Cirugía del Profesor Martínez Gutiérrez desde el 1º. I. 954 al 31. XII. 958.

c) Ejército de Chile. Servicio de Sanidad Militar:

—Teniente de Sanidad Militar. Escuela de Infantería de San Bernardo desde el 24. II. 955 al 18. III. 959.

—Teniente de Sanidad, Regimiento Buin de Santiago desde el 19. III. 959 al 23. III. 960.

—Teniente de Sanidad. Ayudante de la Subdirección del Hospital Militar desde el 24. III. 960 al 16. VI. 960.

—Teniente de Sanidad. Médico Residente Jefe del Hospital Militar desde el 17. VI. 960 al 14. II. 967.

—Capitán de Sanidad Militar desde el 1º. I. 967 al 31. XII. 968.

—Mayor de Sanidad Militar desde el 1º I. 969 hasta la fecha.

d) Servicio Público: Subsecretario de Salud Pública.

—D/S. Nº 77 del 14. II. 967 hasta la fecha.

5.—Actividades gremiales. Colegio Médico de Chile.

—Consejero del Colegio Regional Santiago - O'Higgins 1965-1967.

—Secretario General del Colegio Regional Santiago-O'Higgins 1965-1967.

—Miembro del Departamento de Trabajo Médico y Salud Pública del Colegio Médico 1966-1967.

6.—Cursos y Comisiones de estudios en el país y en el extranjero:

—Curso ad-honorem Asistencia Pública de Santiago - Noviembre 1963 a enero 1954.

—Curso de Fisiopatología Quirúrgica Dr. Egaña, 1956.

—Comisión Panamá 1966. Primera Conferencia Médica de los Ejércitos de las Américas.

—Comisión Colegio Médico de Chile 1966, Lima.

IX Congreso Médico Social Panamericano Delegado Oficial. Relator Oficial.

—Comisión a Trinidad Tobago 1967.

Delegado Oficial a XVII Reunión del Consejo Directivo de la O. P. S.

7.—Trabajos científicos:

—Tumores retroperitoneales primitivos.

Arch. Sociedad de Cirujanos de Chile, 1957.

—Experiencia y actitud del Servicio de Sanidad Militar en los grandes cataclismos.

Arch. Capítulo Chileno de American College of Surgeons, 1964.

—Organización y funcionamiento del Servicio de Sanidad del Ejército de Chile.

Primera Conferencia Médica de los Ejércitos de las Américas —Zona del Canal de Panamá— 1966.

—Organización de las Fuerzas Médicas Militares.

Informe Comité Nº 5. Primera Conferencia Médica de los Ejércitos de las Américas —Zona del Canal de Panamá— 1966.

—Trabajo Médico y Seguridad Social.

Relator Oficial Tema IX —IX Congreso Médico Social Panamericano 1966— Lima.

—Moral Funcionaria y Organización.

Consejo Técnico Servicio Nacional de Salud, 1967.

—Informe final. Sistemas para aumentar la cobertura de los Servicios de Salud en las Areas Rurales. Discusiones técnicas O. P. S. XVII Reunión Consejo Directivo.

—Exposición sobre proyecto de Ley de Medicina para Empleados. Consejo Técnico Servicio Nacional de Salud, julio 1967.

—Mesotelioma peritoneal.

Dres. Luis Sepúlveda, Félix de Amesti, Patricio Silva Garín.

Arch. Sociedad de Cirujanos de Chile, julio 1958.

8.—Sociedad Científica:

—Sociedad de Cirugía de Chile.

Trabajo ingreso 1957.

Santiago, diciembre de 1969.

10

SEÑALADO EN NOMBRE DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, REALIZADO EN EL MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y DICTA DIVERSAS NORMAS RELATIVAS AL PODER JUDICIAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de evacuaros el segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y dicta diversas normas relativas al Poder Judicial.

Concurrieron a las sesiones de la Comisión en que se trataron las indicaciones formuladas a nuestro primer informe, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Tomás Chadwick y José Isla; el señor Ministro de Justicia, don Gustavo Lagos Matus; el señor Subsecretario de Justicia, don Alejandro González; el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, don Alejandro Silva Bascañán; el señor Vicepresidente del mismo Consejo, don Luis Ribalta y el Profesor de Derecho Penal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, señor Eduardo Novoa M.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos y disposiciones del proyecto aprobado en nuestro primer informe que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º (pasa a ser artículo 1º); letras a), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 3º (pasa a ser artículo 2º), que modifica el Código Orgánico de Tribunales; 4º, 5º, 7º y 9º (pasan a ser artículos 3º, 4º, 6º y 8º).

II.—Modificaciones propuestas por la Comisión en este segundo informe: artículo 1º (para suprimirlo); letras b), j) y k) del artículo 3º (pasa a ser segundo), que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales; 6º y 8º permanentes (pasan a ser 5º y 7º), y 1º y 2º transitorios (para suprimirlos).

III.—Disposiciones nuevas aprobadas en este trámite: letras l), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 3º (pasa a ser 2º), sobre Código Orgánico de Tribunales y un artículo transitorio.

IV.—Indicaciones rechazadas. La Nº 1, de los Honorables Senadores señores Isla y Sule, recaída en la letra k) del artículo 3º (pasó a ser 2º). También fue rechazada la indicación Nº 15 del señor Ministro de Justicia para agregar un artículo transitorio nuevo, y la Nº 4 de los Honorables Senadores señores Contreras y Montes para suprimir el artículo 8º (pasó a ser artículo 7º).

V.—Indicaciones retiradas: Las números 6 y 7 del señor Ministro de Justicia, y

VI.—Indicaciones declaradas inadmisibles: Las números 8 a 13, del Honorable Senador señor Víctor Contreras.

Procede por lo tanto, dar por aprobados sin debate los artículos y disposiciones indicadas en el Nº I.

Deben discutirse y votarse las modificaciones a que se refiere el Nº II y las disposiciones nuevas del Nº III. Lo mismo cabría hacer con las indicaciones rechazadas del Nº IV si ellas fueren renovadas reglamentariamente.

Las principales modificaciones que os proponemos introducir en este trámite reglamentario dicen relación con el sistema de calificación del personal que presta sus servicios en el Poder Judicial. Existe consenso en que dicho sistema es inconveniente e inadecuado, lo que quedó de manifiesto en las diversas opiniones vertidas en el seno de vuestra Comisión, tanto por el Ejecutivo, por los señores Senadores miembros de ella, por el Honorable Senador señor Chadwick, como por los representantes del Consejo General del Colegio de Abogados.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que, a juicio del Ejecutivo, el sistema de calificación existente actualmente en el Código Orgánico de Tribunales es deficiente puesto que se basa fundamentalmente en la formación de una lista de eliminación de los funcionarios que no

reúnen los requisitos de idoneidad, celo o eficiencia, mientras que el resto de los funcionarios judiciales que no son incluidos en esas listas de eliminación quedan prácticamente sin una calificación adecuada que permita el desarrollo de una carrera judicial sistematizada, puesto que no hay elementos objetivos para medir los méritos funcionarios a lo largo de dicho desempeño.

Agrega que las modificaciones que el Gobierno presenta en esta oportunidad fueron estudiadas por la Comisión de Reformas Judiciales que funcionó en los años 1965 y 1966 en el Ministerio de Justicia con participación de especialistas de ese Ministerio como también de representantes de la Corte Suprema y del Colegio de Abogados.

Estima el señor Ministro que las indicaciones formuladas representan un mejoramiento indudable respecto al sistema actual de calificaciones, haciendo presente que está llano a cualquier sugerencia para mejorarlo y hacerlo más expedito.

La idea básica que se ha contemplado en estas indicaciones es muy similar al sistema de calificaciones que en la actualidad existe en la administración pública. Al efecto, se forman dos tipos de clasificaciones. Una, en la que quedarían los funcionarios que deben ser eliminados del servicio, como se establece en la letra a) del artículo 275 nuevo propuesto, por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo o moralidad que se requiere para el desempeño de sus cargos. Aparte de esta calificación, se formarían otras tres listas con los funcionarios que deben permanecer en el servicio que se denominarán, respectivamente, lista uno, dos y tres.

En la lista uno se colocaría a funcionarios que, además de tener moralidad intachable, reúnan cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

En la lista número dos se incluiría a funcionarios moralmente intachables que cumplan satisfactoriamente los deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño.

La lista número tres estaría formada por aquellos funcionarios que no posean en grado necesario las condiciones requeridas para figurar en la lista número dos y por los funcionarios que por las medidas disciplinarias que se les haya impuesto en el año anterior, la Corte Suprema considere conveniente que deban quedar en situación de observación.

Ahora bien, las eliminaciones del servicio serían comunicadas al Ministerio de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, al fiscal de la Corte Suprema y al afectado, el cual podría acogerse a jubilación en las condiciones que se señalan.

Se establece, asimismo, una presunción de derecho en el sentido de considerar mal comportamiento del funcionario que ha figurado más de dos veces consecutivas en la lista número tres y al mismo tiempo se dispone un plazo para que el afectado pueda renunciar al cargo que desempeña.

Las listas uno, dos y tres tienen influencia en la carrera judicial. De acuerdo con el artículo 281 que se propone, en las presentaciones no podrán figurar funcionarios incluidos en la lista número tres ni tam-

co aquéllos a quienes con posterioridad a la calificación anual se les hubiere aplicado medidas disciplinarias, de censura por escrito, pago de costas, multas o suspensión de sus cargos. Pero si, en conformidad al artículo 83 de la Constitución Política del Estado, alguno hubiere de figurar en la propuesta por antigüedad, en ella se dejará constancia de hallarse incluido el funcionario en dicha lista o de habersele aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes mencionadas.

El señor Ministro señala que el Ejecutivo tiene la convicción de que tal como está redactado el texto del artículo 281, representa un indudable mejoramiento con respecto al actual, ya que permite regular la eficiencia, celo y moralidad de los funcionarios que van a quedar clasificados en algunas de las tres listas descritas.

Reitera que está abierto a cualquiera sugerencia que permita mejorar las proposiciones del Ejecutivo, sobre todo en la parte que se refiere a la posibilidad de medir, con los criterios más objetivos que se pueda, la calidad de los funcionarios judiciales, de manera que la calificación se haga sobre la base de principios estrictamente reglados que permitan una apreciación lo más exacta posible acerca de las cualidades y grado de eficiencia de los servidores judiciales.

El señor Silva Bascuñán expresa que una vez que asumió la Presidencia del Colegio de Abogados se preocupó de los defectos del sistema vigente de calificación de los empleados judiciales y el Consejo de la Orden, por su intermedio, envió una nota al Ministerio de Justicia que resumía los puntos principales de sus observaciones.

Refiriéndose a los defectos del actual sistema, señala en primer lugar, que echa de menos una definición conceptual sobre lo que debe entenderse por "celo, moralidad y eficiencia". Agregó que en los debates de las calificaciones se nota que los Magistrados dudan sobre lo que debe comprenderse por estos términos. Falta, además, una precisión de los factores y antecedentes que corresponde considerar para llegar a una determinada conclusión en materia de celo, eficiencia o moralidad.

No existe, tampoco, una graduación de los mismos factores, estando solamente determinada la existencia o inexistencia de ellos y es esto lo que permite que en un momento dado el proceso de calificación esté encaminado a una sola conclusión: el funcionario permanece o se va del servicio, sin hacer ninguna clasificación respecto del grado de mérito que tiene cada uno de ellos. En consecuencia, la eficacia del proceso de calificación, con este sistema, no se traduce en la carrera funcionaria ni tampoco en los nombramientos judiciales.

No hay, asimismo, una preparación científica y racional del proceso de calificación, el que resulta la mayoría de las veces improvisado y con recuerdos vagos de la conducta del funcionario que se califica. Falta también una definición de las consecuencias de las medidas disciplinarias en las calificaciones correspondientes.

Finalmente, estima que no hay preceptos claros sobre la trascendencia o importancia que deben tener las investigaciones o procesos que están en marcha y que no se han finiquitado en el momento que se hace la calificación.

Por ser muy ilustrativo, se agrega como anexo del presente informe

el oficio N° 362, de 17 de julio de 1965, del Consejo General del Colegio de Abogados, dirigido al señor Ministro de Justicia, sobre calificación de funcionarios judiciales.

El señor Luis Ribalta expresa que el Consejo es partidario de revisar el sistema de calificación que en la actualidad existe. Estima que este último debe estar en íntima unión con el sistema de nombramientos judiciales. Advierte que el proyecto propuesto emplea la calificación en los mismos términos que lo hace el sistema vigente, es decir, para impedir que figuren en las proposiciones aquellos funcionarios que quedarían calificados en la lista tres, sin atender a la preeminencia que debe tenerse para el nombramiento de aquellos que han sido satisfactoriamente calificados. De ahí que habría que modificar el sistema del Escalafón del Poder Judicial, que en este momento es de antigüedad, para transformarlo en un sistema de Escalafón por méritos.

La calificación, señala, debe descansar en circunstancias objetivas. Es difícil encontrarlas, pero existen hechos que podrían servir de ponderación adecuada. Por ejemplo, respecto de los jueces del crimen, el número de recursos de amparo que se acogen en relación a órdenes de detención dictadas por ellos, revelan indudablemente una ligereza en las resoluciones que se dictan respecto de la libertad de las personas; el número de recursos de queja, que importa también una calificación del abuso en el desempeño ministerial; el número de recursos de casación en la forma, que revelan ligereza en el manejo formal de la ley o desconocimiento del mismo; la relación de aumento del atraso o recuperación de atrasos de un juez al recibirse de un juzgado puede ser un elemento de descalificación o de calificación objetivo; las resoluciones que ordenan publicar los fallos, hechas por el superior jerárquico al revisarlos, importan naturalmente una nota de mérito respecto de quien ha dictado un fallo recurrido, etc.

Otro elemento importante dice relación con la responsabilidad del juez con el manejo administrativo de sus subalternos. Es común que en los Tribunales se presenten ciertas anomalías en que la responsabilidad directa recae en funcionarios secundarios, por lo que sería conveniente aplicar a este respecto una norma similar a la establecida en la legislación común para la responsabilidad extracontractual de los padres de familia, advirtiendo que si con el cuidado ordinario y autoridad que le compete al juez ha podido evitar la anomalía cometida por su subalterno, sería una circunstancia de tipo objetivo para ponderar la calificación de dicho funcionario.

Si se recurriera a estos elementos objetivos que ha reseñado para efectuar la calificación se cumpliría una segunda función, cual es la de evitar algunas prácticas que han desvirtuado ciertas instituciones jurídicas, como por ejemplo el recurso de queja. Es sabido que los Tribunales Superiores suelen usar de la facultad para acoger quejas más allá de los límites estrictos de la ley. Si el Tribunal al pronunciarse acogiendo una queja estuviera descalificando a un subalterno, es de presumir que pondría mayor atención y se evitaría una extensión inconveniente que se ha dado a un recurso extraordinario y formal. Por otra parte, si se atendiera para la calificación de los funcionarios de los Tribunales Superiores a la forma en que éstos dan cumplimiento al mandato legal de despachar fuera

de las horas de audiencias algunas materias tales como la propia calificación o el conocimiento de los recursos de queja, la adopción de acuerdos y las audiencias que dan los Ministros, podría quizás corregirse la anomalía que en este momento se advierte de no tener cumplimiento ese mandato legal.

En resumen, el proyecto prevé adecuadamente la calificación de distintos extractos, pero faltaría considerar en él circunstancias objetivas y la forma en que la calificación satisfactoria sea motivo determinante en la designación de los Magistrados.

El señor Chadwick estima que centralizar el proceso de calificación en la Corte Suprema como lo propone el proyecto es una idea a su juicio extrema. Su Señoría señala que no ignora el precepto constitucional que le otorga a este alto Tribunal la supervigilancia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales del país, pero piensa que la calificación primaria básica debe hacerse por los superiores jerárquicos inmediatamente vinculados con el funcionario que se trata de calificar. Agrega que si tal calificación es objetada por el funcionario, éste presentará apelación; pero si se califica bien a un mal funcionario, la responsabilidad deberá recaer en aquél que hizo la calificación.

Su Señoría aprueba la idea de que la calificación pueda hacerse en varias listas y que no sea como en la actualidad de eliminación o mantención en el servicio. Igualmente acepta las sugerencias que han formulado los representantes del Colegio de Abogados.

Señala que, a su juicio, debe también centralizarse la calificación de los fiscales en el de la Corte Suprema, otorgando tal vez un recurso extraordinario para ante ese Tribunal.

El señor García acoge también las observaciones de los representantes del Colegio de Abogados, pero Su Señoría es partidario de agregar también como ponderación objetiva de calificación el número de causas revocadas o confirmadas que tuviere un Tribunal, considerando que ello podría significar un antecedente valioso para efectuar tales procesos. Señala que el desplazamiento del escalafón de antigüedad por el de méritos podrá conseguirse solamente por la existencia de las listas de calificación como lo propone el proyecto. También Su Señoría es partidario de excluir totalmente el manejo de fondos de manos de los jueces, ya que ésta es una preocupación que indudablemente hará que descuiden sus obligaciones propias.

Finalmente, la idea de dar mayor intervención al Ministerio Público en las calificaciones, la considera interesante, pero estima que de acogerla habría que modificar toda la estructura del Código Orgánico de Tribunales y no sólo en lo tocante a las calificaciones. Cree Su Señoría necesario modificar el mecanismo del Ministerio Público ya que tal como está hoy día concebido no funciona expeditamente, pero hace presente que cualquier estudio sobre el particular debe afrontarse orgánicamente.

El señor Aylwin expresa que como criterios objetivos para ponderar la calificación deben tomarse en cuenta el deber de asistencia y el trato que los funcionarios judiciales mantengan en sus relaciones tanto entre sí como con terceros.

Agrega que, a su juicio, así como existe un recurso del afectado por

una mala calificación, debería también el Ministerio Público tener una intervención en las calificaciones, pudiendo objetar una buena calificación desmedidamente alta para un funcionario que no la merece.

El señor Ministro de Justicia respecto de la idea sugerida de que el Ministerio Público tenga intervención en la calificación de los funcionarios judiciales cree que es necesario estudiarla. Al efecto, recuerda el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, que fija las atribuciones del Fiscal de la Corte Suprema y estima que al revisar esta disposición se podría ampliar el rol de este funcionario dándole competencia activa en el proceso de calificación.

El artículo 273 que se propone en sustitución del actual dispone que las Cortes de Apelaciones enviarán a la Corte Suprema en los últimos cinco días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merecen, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 275, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, los Jueces de Letras de Menores, los Jueces de Letras de Indios, los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional de dichas Cortes, indicando, además, las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto.

En ese mismo plazo, el Fiscal de la Corte Suprema enviará análogo informe a este Tribunal, respecto de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Vuestra Comisión, junto con aprobar la idea contenida en esta disposición, le introdujo, además de algunas enmiendas de redacción, las siguientes modificaciones de importancia:

a) La que tiene por objeto indicar en la ley los elementos objetivos que debe contener el informe de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal de la Corte Suprema, en su caso.

A proposición del Honorable Senador señor Aylwin, la Comisión estimó que tales elementos debían ser los siguientes, sin perjuicio de las demás apreciaciones y antecedentes que el Tribunal considere conveniente expresar en su informe: 1) cumplimiento por los funcionarios de sus obligaciones de residencia y asistencia; 2) puntualidad o atraso en la atención de su despacho y en la dictación de las sentencias; 3) recursos de amparo, de queja y de casación en la forma que se hubieren aceptado contra sus resoluciones; 4) medidas disciplinarias de que hubieren sido objeto; 5) número de resoluciones que se les hubiere revocado y confirmado y de aquellas que se haya ordenado publicar; 6) forma como ejerce sus funciones de control o fiscalización sobre sus subordinados, y 7) forma como atiende al público que acude a sus oficios;

b) La que consiste en dar a conocer a los funcionarios respectivos, las partes de los informes de las Cortes o del Fiscal que les conciernen, a fin de que dentro cierto plazo puedan formular por escrito las rectificaciones de hechos que estimen necesarias. Esta idea se aprobó a indicación del Honorable Senador señor Chadwick, y

c) Proposición del Honorable Senador señor Juliet que tiene por fi-

nalidad establecer la obligación del Consejo General del Colegio de Abogados y de los Consejos Provinciales, en su caso, de informar por escrito y confidencialmente dentro de cierto plazo, acerca de los funcionarios judiciales de la respectiva jurisdicción que les merezcan observaciones. Además, el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Provinciales respectivos concurrirán con derecho a voz a las deliberaciones que efectúen las Cortes de Apelaciones para sostener el informe de que se trata.

Por su parte el nuevo artículo 274 que se propone, establece que para cumplir su cometido en esta materia, las Cortes de Apelaciones se reunirán en audiencias extraordinarias y secretas, que se celebrarán a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias.

Los cuerdos se tomarán por las Cortes reunidas en pleno con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Ministros que asistan a la audiencia, y en caso de empate, decidirá el voto del que presida. De los acuerdos se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado.

Una vez recibidos los informes, la Corte Suprema hará en el mes de enero de cada año la calificación general de los funcionarios judiciales, resolviendo sobre la formación de las listas o sobre su eliminación según vimos anteriormente.

Respecto de esta materia, reglamentada por el nuevo artículo 275 del Código Orgánico de Tribunales que os proponemos aprobar, se introdujeron las siguientes enmiendas de importancia a la indicación del Ejecutivo:

a) Permitir la constitución de un Escalafón de Méritos que sirva de base para las designaciones judiciales, mediante la dictación de un reglamento especial que determinará la forma en que deben influir, en cada caso, los factores de calificación.

La idea anterior fue propuesta por el profesor señor Eduardo Novoa y compartida tanto por el señor Ministro de Justicia como por los miembros de vuestra Comisión. En definitiva, se aprobó, que el reglamento aludido deberá ser dictado por el Presidente de la República oyendo a la Corte Suprema y en él deberá disponerse que las inclusiones en lista número uno o en lista número tres tendrán que ser fundamentadas expresamente en antecedentes determinados y objetivos, especialmente los que señala el inciso tercero del artículo 273, al cual ya nos referimos en su oportunidad;

b) Establecer que la resolución de eliminación tratándose de un Ministro, Fiscal o Juez, deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informe de la Corte de Apelaciones respectiva y del afectado, los informes y las rectificaciones y descargos a que se refiere el artículo 273. Si bien el artículo 276 vigente no exige el quórum especial del artículo 85 de la Constitución para eliminar a alguno de ellos, tal quórum resulta de la aplicación del inciso segundo del artículo 277 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que en el caso del funcionario que no se retire del servicio será separado de su empleo llenándose las formalidades que las leyes prescriben al efecto.

El Honorable Senador señor Aylwin expresa que el régimen propuesto por el Ejecutivo debe entenderse naturalmente en el sentido de

que si el funcionario que ha sido calificado en lista de eliminación y que no se retira de sus funciones debe de aplicársele el artículo 85 de la Constitución para proceder a su separación. A su juicio, para el solo efecto de la calificación, la Corte Suprema puede, por simple mayoría, resolver que un funcionario puede ser eliminado del servicio. Agrega que cuando la Corte Suprema resuelve por la mayoría de sus miembros eliminar a un funcionario, es lógico presumir que éste abandonará sus funciones y no esperará que la Corte se reúna con el quórum establecido en la Constitución para proceder a separarlo del servicio. Por este motivo, le parece engorroso el sistema de eliminación por mala calificación estableciendo el requisito del quórum de dos tercios, en tanto que el régimen actual permite la eliminación por simple mayoría.

El señor Subsecretario de Justicia manifiesta que en el hecho la situación planteada por el señor Aylwin ha ocurrido y es precisamente lo que se pretende evitar con esta norma. Señala que habiendo concurrido una mayoría para calificar a un funcionario deficiente, éste no renuncia, obligando a la Corte Suprema a reunirse en pleno para la aplicación del quórum establecido en el artículo 85 de la Corte, sin que éste logre formarse. Se trata, entonces, de evitar la contradicción entre dos acuerdos de la Corte Suprema, exigiendo los dos tercios en el mismo proceso de calificación y eliminando la necesidad de un acuerdo expreso posterior;

c) La eliminación de los demás funcionarios, deberá acordarse por la Corte Suprema con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio;

d) Se deja constancia que en la expresión "los informes" a que se refiere la letra a) del artículo 275 propuesto, se incluyen los que deben remitirse tanto por el Consejo General del Colegio de Abogados como por los Consejos Provinciales, en su caso, a las respectivas Cortes de Apelaciones, y

e) Se agrega la idea no consultada por el Ejecutivo de que el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados debe integrar la Corte Suprema para los efectos de confeccionar la calificación de que se trata, aún cuando respecto de las eliminaciones sólo tendrá derecho a voz dado los quórum exigidos en la nueva disposición: dos tercios de sus miembros, en un caso, y voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, para el otro.

El nuevo artículo 276 propuesto por el Ejecutivo dispone que para efectuar la calificación, la Corte Suprema se reunirá diariamente en audiencias extraordinarias y secretas, a partir del cinco de enero o del día siguiente hábil, hasta terminar esa labor.

Dichas audiencias deberán celebrarse a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias y se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado, tanto de los acuerdos como de los funcionarios que se hayan incluido en cada una de las listas que la Corte debe formar.

Las eliminaciones del servicio serán comunicadas al Ministerio de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, al Fiscal de la Corte Suprema y al afectado. Este último podrá acogerse a jubilación siempre que acredite, a lo menos, diez años de servicios computables.

Las listas de calificación que la Corte Suprema haya formado serán comunicadas a esas mismas autoridades mediante oficio confidencial. Igual comunicación confidencial se dirigirá a cada funcionario, respecto de su inclusión en dichas listas.

Por su parte, el artículo 277 nuevo que se recomienda aprobar dispone que se presumirá de derecho el mal comportamiento del funcionario que haya figurado dos veces consecutivas en la lista tres. El afectado deberá renunciar, en este caso, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que haya recibido el oficio en que se le comunique su calificación.

Si el funcionario no renunciare será removido de su empleo llenándose las formalidades que la Constitución y las leyes prescriben al efecto; pero los funcionarios a que se refiere el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, que son los que no gozan de inamovilidad, lo serán por el Presidente de la República con el sólo mérito de la calificación hecha por la Corte Suprema.

La posibilidad de jubilar de los funcionarios eliminados que deben abandonar el servicio judicial fue objeto de un amplio debate. El H. Senador señor Chadwick señaló que son distintos los efectos que se producen cuando la Corte Suprema en ejercicio de su facultad constitucional remueve a un funcionario, de aquél en que lo coloca en lista de eliminación, caso este último en que conserva intactos sus derechos de jubilación. Es tima inaceptable Su Señoría hacer perder a un funcionario sus derechos previsionales.

El señor Ribalta hace presente que de acuerdo con el artículo 277 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios mal calificados en conformidad a la ley tendrán el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que se les comunicare la respectiva resolución, para retirarse del servicio e iniciar su expediente de jubilación; y, en este último caso no necesitarán acreditar enfermedad que les impida el desempeño de sus funciones.

El Honorable Senador señor Aylwin señala que la situación vigente al respecto es la siguiente: aquel funcionario, que es eliminado por inclusión en la lista de eliminación que hace la Corte Suprema en la calificación extraordinaria cada tres años, no pierde el derecho de jubilación, en tanto el que conforme al artículo 85 de la Constitución es removido por los dos tercios de sus miembros, se equipara en el Estatuto Administrativo a aquél que ha sido destituido en la administración pública y conforme las normas que rigen la jubilación de los empleados públicos, éste pierde el derecho a jubilación como cualquiera que es destituido.

El señor Ministro de Justicia manifiesta que en el sistema propuesto se mantiene el derecho a jubilación tanto del que es eliminado por el sistema de calificación como de aquél que por dos veces consecutivas ha sido calificado en lista número tres, situaciones a que se refieren, respectivamente, los artículos 276 y 277.

Vuestra Comisión acordó proponeros otorgar el derecho a jubilar en las dos situaciones descritas, aprobando con enmiendas de redacción las disposiciones pertinentes en los referidos artículos. Para ejercitar tal derecho a la jubilación, deben acreditarse, a lo menos, diez años de servicios

computables, es decir, no sólo aquellos que se hayan desempeñado en el Poder Judicial. En el hecho, esto significa, para el personal judicial poder jubilar con ese tiempo servido sin acreditar enfermedad que le impida su desempeño, tal como rezan las disposiciones existentes en la actualidad.

Sin embargo, en el caso del funcionario que haya figurado más de dos veces consecutivas en la lista número tres a que se refiere el artículo 277, el afectado deberá renunciar dentro del plazo de treinta días, pudiendo en esta forma acogerse a la jubilación que le correspondiere cuando acredite, a lo menos, diez años de servicios computables.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó la necesidad de establecer, además de la calificación anual, otra de carácter extraordinario que operaría a petición del Fiscal de la Corte Suprema cuando funcionarios judiciales cometieren faltas graves en su desempeño que hicieren necesario separarlos de inmediato del servicio sin tener que esperar para adoptar tal medida una calificación que podría ser extemporánea y formalista.

El Honorable Senador señor García explica que el problema planteado por el señor Chadwick está resuelto en el inciso final del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de reconocer que esta norma no está reglamentada en el Código Orgánico de Tribunales. En efecto, los artículos que norman la jurisdicción disciplinaria, 540 adelante del Código Orgánico, no mencionan las facultades que le otorga a la Corte Suprema el artículo 85 citado. Por lo tanto, para obviar el problema habría que intercalar en la disposición que trata de la calificación de orden general, que dicha facultad es sin perjuicio de la que le corresponde a la misma Corte Suprema en virtud de la Constitución Política del Estado.

El señor Ribalta señala que la solución del problema planteado por el señor Chadwick puede encontrarse aplicando el N° 1 del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que "corresponde especialmente al Fiscal de la Corte Suprema: 1°) Vigilar por sí a los Ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualquiera de los fiscales de las Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuando los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a ese Tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren;"

Por su parte, el Honorable Senador señor Aylwin manifiesta que si las calificaciones del Poder Judicial en lugar de hacerse cada tres años como sucede en la actualidad, se van a realizar anualmente como propone el proyecto, podría significar, a su juicio, un factor de perturbación el hecho de que existan en cualquier momento calificaciones extraordinarias o de revisión como propone el Honorable Senador señor Chadwick. Cree Su Señoría que al funcionario que comete faltas que hacen aconsejable eliminarlo del servicio y que está calificado en lista que no es de eliminación,

se le puede en el curso de un año suspender en sus labores o aplicarle otras de las medidas disciplinarias que al efecto existen mientras llega la época en que se le calificará nuevamente. Señala que el régimen normal de calificaciones en toda la administración pública es hacerla en períodos fijos y que no deben ser interferidos por calificaciones extraordinarias

El Honorable Senador señor Chadwick insiste en su idea de las calificaciones extraordinarias debido a la naturaleza de la función judicial. Estima el señor Senador que al producirse casos graves en la administración de justicia, el Fiscal de la Corte Suprema tendrá que provocar una calificación extraordinaria a fin de darle seriedad a ella.

Los artículos 278, 281 y 294 (inciso primero) que se proponen sustituir se explican por su sola lectura y no fueron objeto de mayor debate.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 384, ésta tiene por objeto obligar a todos los Secretarios de Juzgados, y no sólo a los de Menor Cuantía, como sucede en la actualidad, de llevar también un libro, donde se estamparán, con la firma del juez, las resoluciones que miran al régimen económico y disciplinario del juzgado.

La letra b) del artículo 3º del proyecto, que pasa a ser segundo en este informe, agrega al artículo 42 del Código Orgánico de Tribunales un inciso final que fija el territorio jurisdiccional del Juzgado de Pisagua, el que "estará formado por las comunas-subdelegaciones de Huara y Pozo Almonte y por el departameto de Pisagua".

Sin embargo, en el inciso final del artículo 42 de la ley N° 17.272, de 31 de diciembre de 1969, sobre reajustes de remuneraciones y con motivo de la elevación a Mayor Cuantía del Juzgado de Menor Cuantía de Pica, se incluye dentro del territorio jurisdiccional de este último tribunal "el distrito Pintados de la comuna de Pozo Almonte".

Para que ambas disposiciones guarden la debida armonía, la frase final del nuevo inciso del artículo 42 del Código Orgánico, cuya agregación se refiere la letra b) del artículo 2º del proyecto en informe, debe quedar en la siguiente forma que os recomendamos aprobar:

"El territorio jurisdiccional de dicho Juzgado estará formado por el departamento de Pisagua y por las comunas-subdelegaciones de Huara y Pozo Almonte, excluido de esta última el distrito Pintados".

Asimismo, vuestra Comisión aprobó la indicación N° 3 del Honorable Senador señor Sule, que otorga determinados beneficios al personal contratado que por esta ley se incorpora a las Plantas de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.

Igualmente, se aprobó una indicación (N° 5) del Honorable Senador señor Pablo que dice relación con el destino de las multas por infracciones a la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuyo texto refundido fue fijado por la ley N° 17.105.

A petición del Honorable Senador señor Aylwin, la Comisión deja constancia respecto de la letra g) del artículo 3º, que pasó a ser 2º, que la facultad que se otorga a la Corte Suprema para que determine la forma de funcionamiento de los tribunales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio, no significan que pueda extenderse a modificar el régimen de feriados judiciales.

También se acordó suprimir el artículo 1º del proyecto que eleva de categoría al Juzgado de Letras del departamento de Panguipulli por haberse legislado esta materia en el artículo 42 de la ley Nº 17.272, de 31 de diciembre de 1969, sobre reajuste de remuneraciones.

Por este mismo motivo, proponemos la supresión de los artículos 1º y 2º transitorios del proyecto aprobado en nuestro anterior informe.

Sin embargo, os proponemos aprobar un artículo transitorio nuevo que establece que las normas de los artículos 281 y 294 del Código Orgánico de Tribunales sólo regirán una vez que se hayan hecho las calificaciones en la forma a que se refiere esta ley. Dichos artículos disponen, respectivamente, que en las presentaciones y en las ternas de nombramientos no podrán figurar funcionarios incluidos en la lista número tres, ni afectos a determinadas medidas disciplinarias.

En la letra k) del artículo 3º, que pasó a ser 2º, os propusimos en nuestro anterior informe reemplazar el artículo 400 del Código de Tribunales, por el siguiente:

“Artículo 400.— En cada departamento de la República habrá, por lo menos, un Notario, y los demás que el Presidente de la República determine, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones y habida consideración a las necesidades del servicio público y a la población del respectivo departamento.

Sin embargo, en aquellos departamentos formados por más de una comuna, el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones, podrá crear notarías para una o más de dichas comunas, cuyos titulares deberán establecer sus oficios dentro del territorio que se fije para dichas notarías.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República fijar, en el decreto de creación de dichas notarías, la categoría que se asignará al cargo respectivo.

Para la creación de nuevas notarías, será preciso que el departamento, agrupación de comuna o comuna correspondiente, tenga una población superior a cuarenta mil habitantes, no pudiendo haber más de un notario por cada porción de dicho número de habitantes.

Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera del departamento, agrupación de comunas o comuna para que hubiere sido nombrado. En el caso del inciso segundo, los demás notarios sólo podrán ejercerlas en el resto del territorio departamental.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 43 y 44.”.

Los Honorables Senadores señores Isla y Sule formularon indicación para suprimir el inciso tercero del artículo antes transcrito.

El señor Ministro de Justicia señaló que al establecerse notarías por comunas hay que tener en cuenta la gran diferencia en importancia que puede existir entre ellas. Este inciso que se pretende eliminar tiene por objeto establecer distintas categorías según la importancia de las comunas respectivas, lo que a su vez determinará el movimiento que tendrá la nueva notaría. Por su parte, el señor Subsecretario de Justicia destaca que a no mediar una disposición expresa, cualquier notaría comunal que fuere creada en virtud de la facultad que otorga este artículo 400 podría quedar ubicada en la cuarta categoría del escalafón notarial junto con los notarios de simple departamento (artículo 269 C.O.T.). Si se crean notarías en las comunas de Providencia, Viña del Mar o Las Condes, que están llamadas a tener un movimiento similar al de muchas establecidas en departamentos asiento de Corte y, tal vez, al que tienen notarías de la primera categoría del escalafón notarial como son las de Santiago, ellas no tendrían ubicación en el escalafón del artículo 269, ya que no corresponden a departamentos como lo dispone dicho precepto. De lo anterior se desprende la importancia de la facultad que se pretende suprimir.

Por 4 votos y una abstención se rechaza la indicación.

Se aprueba, en cambio, la idea de que el Presidente de la República al fijar en el decreto de creación la categoría que tendrá la notaría, lo hará "previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones y del Consejo General del Colegio de Abogados".

Dos materias relacionadas con el proyecto fueron objeto de consideración en la Comisión; pero, por no haber recaído en ellas indicaciones formales, sólo se acordó dejar constancia de los textos respectivos que podrían ser aprobados por el Senado, siempre que la Sala estimara procedente tratarlas.

Dichas materias son: a) la que establece que la apertura de un concurso será comunicada telegráficamente a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que estarán obligadas a ponerlo en conocimiento de los Tribunales de su jurisdicción. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso. Esta idea fue propuesta por el Honorable Senador señor Juliet, quien manifestó que corresponde al proyecto sobre calificación y nombramientos judiciales elaborado por la Asociación Nacional de Magistrados; y b) determinadas incompatibilidades propuestas por el Honorable Senador señor Chadwick para desempeñar cargos del escalafón del personal subalterno del Poder Judicial, en razón de parentesco.

En caso de estimarse por la Sala que estas materias pueden considerarse, habría que introducir las siguientes enmiendas al proyecto; agregándole al artículo 2º las siguientes letras nuevas:

"u) Intercalar como inciso segundo del artículo 279, el siguiente:

"La apertura de un concurso será comunicada telegráficamente a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que estarán obligadas a

ponerlo en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción. La omisión de esta comunicación no invalidará el concurso.”, y

v) Agregar como artículo 502 bis, el siguiente nuevo:

“*Artículo 502 bis.*— No podrán ser nombrados para desempeñar los cargos del escalafón del personal subalterno y de receptores, los parientes consanguíneos o afines en la línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con los Ministros de la respectiva Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema.”.

Al aprobar estas normas habría que suprimir la expresión “, y” que aparece al final de la letra s) propuesta y colocar un punto (.)

A N E X O .

Sobre calificación de Funcionarios Judiciales.

Nº 362.

Santiago, 17 de julio de 1965.

El Consejo General del Colegio de Abogados ha recibido de su Presidente, un informe sobre su intervención en la calificación de Funcionarios Judiciales y que el Consejo dispuso transcribir a US. a fin de que si lo tiene a bien quiera adoptar las medidas que estime conducentes y relacionadas con las observaciones que en el informe se formulan.

Dicho informe también que se ha transcrito a la Excelentísima Corte Suprema es del tenor siguiente:

“El Presidente del Consejo ha debido participar, en cumplimiento de la ley, en el proceso de calificación de los funcionarios judiciales que deben practicar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, de los jueces de policía local y del personal de Investigaciones. El Presidente había ofrecido en su oportunidad dar cuenta al Consejo de las observaciones que le mereciera el procedimiento en uso y lo hace ahora advirtiéndole que ellas no se refieren a la calificación de los funcionarios de Investigaciones que se ajusta más bien a las reglas comunes vigentes para la Administración Pública. Pues bien, debe, a mi juicio, reconocerse que el sistema de calificación actualmente en uso en el Poder Judicial puede ser objeto de serios reparos por su ineficiencia y falta de adecuación al propósito que persigue. En ese sistema interviene el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, integrando la Corte Suprema, para los efectos de la calificación trienal establecida en el artículo 276 del Código Orgánico de Tribunales, y dicho Presidente o los Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, concurriendo sin derecho a voto en la calificación anual que hacen las Cortes de Apelaciones en la forma que indica el artículo 273 del mismo Código. En una y otra calificación se considera exclusivamente por el respectivo tribunal el informe que le presente el tribunal inferior y que debe contener “la apreciación que les merezcan... atendida su eficiencia, celo y moralidad en el desempeño de su cargo y con las medidas disciplinarias que se les hubieren impuesto en el año”.

Además de los informes y antecedentes sobre las medidas disciplinarias impuestas, puede considerarse el resultado de las visitas ordinarias y extraordinarias a que se refieren los artículos 553 y siguientes del mismo Código Orgánico de Tribunales. La práctica del sistema demuestra que los conceptos de *eficiencia*, *celo* y *moralidad* resultan factores de muy relativa e imprecisa ponderación si no están acompañados de informaciones de hechos y circunstancias que determinen la concurrencia de cada una de esas cualidades y el grado mayor o menor en que se observa en determinado funcionario su efectividad o ausencia. Conviene recordar que el actual sistema, incorporado al Código Orgánico de Tribunales, es esencialmente la transcripción de lo que disponía la ley 6.073, de 24 de agosto de 1937, la cual a su turno había derogado el régimen consagrado en decreto con fuerza de ley N° 3.390, de 29 de diciembre de 1927. Este último cuerpo legal contemplaba, entre tanto, la clasificación de los funcionarios de orden judicial en tres listas diferentes, de manera que figuraban en la primera los meritorios, en la segunda los satisfactorios y en la tercera los deficientes. A la inversa, y en virtud del mecanismo introducido por la ley de 1937, se ha reducido la calificación a una apreciación tan sin flexibilidad que se limita simplemente a resolver acerca de si un funcionario tiene, o bien que carece, de celo, eficiencia y moralidad, para que, si se halla dotado de tales cualidades, permanezca en el Poder Judicial, y si está privado de ellas, deba alejarse de sus funciones. Una decisión tan global y sin matices choca con la realidad de las situaciones según las cuales si respecto de determinado funcionario se puede decidir que carece de las condiciones mínimas para mantenerse en el desempeño, aquellos que las poseen por lo menos en ese mínimo gozan de ellas en términos más o menos positivos, de modo que parece incongruente que todos deban quedar confundidos dentro de una misma calificación general favorable, sin graduación alguna. Con el actual sistema de calificación no proviene ningún estímulo que distinga el mérito relativo de los funcionarios de modo que aquellos que son más eficientes y cumplidores queden mejor calificados y con claros y firmes antecedentes que puedan servir de base más adelante a los ascensos y otros premios que deriven de su propio valer. Los reparos al sistema vigente se hacen más graves por la circunstancia de que no se prepara la calificación con datos concretos que permitan ilustrar y afirmar la decisión de los organismos calificadores, como se hace en casi todos los demás sectores de la función pública. Deberían, a nuestro juicio, llevarse, por ejemplo, estadísticas completas y al día en que se recojan los hechos que reflejen la actuación más o menos eficiente y responsable de los magistrados y revelen el grado mayor o menor en que llenan sus deberes y del empeño que ponen en la realización de sus tareas. Falta, asimismo, una reglamentación análoga a la que se usa en otras reparticiones, conforme a la cual se detallan las circunstancias que contribuyen a configurar la existencia del celo, de la eficiencia y de la moralidad y, al mismo tiempo, se atribuye una repercusión mayor o menor a los distintos factores que pueden influir en la calificación según coeficientes de mayor o menor importancia. Nos parece que, por todo lo dicho, sería conveniente modificar la legislación vigente para conseguir una forma

más racional y perfecta de calificación de los funcionarios judiciales. Sin embargo, estimamos también que, aun dentro de la actual preceptiva legal, sería posible que la Excelentísima Corte Suprema estudiara algunos medios destinados a hacer funcionar con mayor eficiencia el mecanismo en vigor, adoptando para ello, mediante Autos acordados, medidas encaminadas a tal objeto. Pone aún más de relieve la deficiencia de lo que hoy ocurre la circunstancia de que, no obstante el poco resultado del sistema calificadorio, ocupa una parte apreciable del tiempo de funcionamiento de los Tribunales Superiores en los períodos correspondientes, y la repercusión la sufre gravemente el público, en atención a que, en el hecho, no se aplican con fidelidad las disposiciones en vigor, según las cuales ese proceso de calificación debe desarrollarse fuera de las horas normales de audiencia, como lo indica el artículo 275 del Código Orgánico de Tribunales. Por otra parte, mientras continúe rigiendo el procedimiento hoy en vigor, es indispensable que con la debida oportunidad lleguen a conocimiento del Presidente del Consejo General las informaciones que le sirvan para su actuación, pidiéndoselas al efecto por el Honorable Consejo a los Consejos Provinciales y a los colegas, del modo que deben hacerlo a su vez estos últimos respecto de los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones. Santiago, junio 28 de 1965. (Fdo.): Alejandro Silva Bascuñán.

Lo que transcribimos a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US.

(Fdo.): *Santiago Santa Cruz Cánepa*, Secretario.

Al señor
Ministro de Justicia.
Presente.

En mérito de lo expuesto, tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en nuestro primer informe con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Suprimirlo.

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 1º, sin modificaciones.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 2º.

Letra b)

Reemplazar la frase "las comunas-subdelegaciones de Huara y Pozo Almonte y por el departamento de Pisagua" del inciso final del artículo 42 del Código Orgánico de Tribunales que esta letra propone, por

la siguiente: “el departamento de Pisagua y por las comunas-subdelegaciones de Huara y Pozo Almonte, excluido de esta última el distrito Pintados”.

Letra j)

Reemplazar la expresión “;y” por un punto (.)

Letra k)

Agregar en el inciso tercero del artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales que es susitado por esta letra, la siguiente frase final precedida de una coma (,): “previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones y del Consejo General del Colegio de Abogados”.

Agregar, en seguida, las siguientes letras nuevas a este artículo:

“1) Reemplázase el artículo 273, por el siguiente:

“*Artículo 273.*— Las Cortes de Apelaciones enviarán a la Corte Suprema en los últimos cinco días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merezcan, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 275, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, los Jueces de Letras de Menores, los Jueces de Letras de Indios, los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional de dichas Cortes, indicando, además, las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto.

En ese mismo plazo, el fiscal de la Corte Suprema enviará análogo informe a este tribunal, respecto de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Sin perjuicio de las demás apreciaciones y antecedentes que el tribunal considere conveniente expresar en su informe, éste deberá referirse especialmente a las siguientes circunstancias: cumplimiento por los funcionarios objeto del informe de sus obligaciones de residencia y asistencia, puntualidad o atraso en la atención de su despacho y en la dictación de las sentencias, recursos de amparo, de queja y de casación en la forma que se hubieren aceptado contra sus resoluciones, medidas disciplinarias de que hubiere sido objeto, número de resoluciones que se hubieren revocado y confirmado y de aquellas que se haya ordenado publicar, forma como ejerce sus funciones de control o fiscalización sobre sus subordinados y forma como atiende al público que acude a sus oficios.

Antes de enviar sus informes, las Cortes o el fiscal deberán poner en conocimiento de los funcionarios respectivos las partes que les conciernen, a fin de que dentro de un plazo no superior a diez días puedan formular por escrito las rectificaciones de hecho y descargos que estimen necesarios. Estas comunicaciones serán igualmente confidenciales y las rectificaciones y descargos se agregarán en todo caso al informe, cualquiera que sea en definitiva la apreciación que contenga respecto del funcionario.

El Consejo General del Colegio de Abogados y los Consejos Provin-

ciales, en su caso, deberán informar por escrito y confidencialmente, en la primera quincena de noviembre de cada año, respecto de los funcionarios judiciales de la jurisdicción que le merezcan observaciones.

El Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, concurrirán con derecho a voz a las deliberaciones que efectúen las Cortes de Apelaciones para sostener el informe a que se refiere el inciso anterior.”.

m) Reemplázase el artículo 274, por el siguiente:

“*Artículo 274.*— Para los efectos del artículo anterior, las Cortes de Apelaciones se reunirán en audiencias extraordinarias y secretas, que se celebrarán a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias.

Los acuerdos se tomarán por las Cortes reunidas en Pleno, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Ministros que asistan a la audiencia, y en caso de empate decidirá el voto del que presida.

De los acuerdos se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado.”.

n) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

“*Artículo 275.*— La Corte Suprema, integrada con el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, y una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo 273, hará anualmente, en el mes de enero, una calificación general de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los relatores y Secretario de la Corte Suprema y de los funcionarios indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo, con el objeto de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo y moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos. Esta resolución, tratándose de un Ministro, Fiscal o Juez, deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informes de la Corte de Apelaciones respectiva y del afectado, los informes y las rectificaciones y descargos a que se refiere el artículo 273.

La eliminación de los demás funcionarios, deberá acordarse por la Corte Suprema con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y

b) Formar tres listas con los funcionarios que deben permanecer en el servicio, que se denominarán lista número uno, lista número dos y lista número tres.

En la lista número uno colocará a los funcionarios, que además de tener moralidad intachable, reúnan cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la lista número dos incluirá a los funcionarios moralmente intachables, que cumplan satisfactoriamente los deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño. La lista número tres la formará con los funcionarios que no posean en grado necesario las condiciones requeridas para figurar en la lista número dos, y con los funcionarios que, por las medidas disciplinarias

que se les haya impuesto en el año anterior, la Corte Suprema considere conveniente que deban quedar en observación.

Un reglamento especial determinará la forma en que deben influir, en cada caso, los factores de calificación que indica el inciso anterior y dispondrá lo conveniente para que las calificaciones permitan la elaboración de un escalafón de méritos en el que figurarán todos los funcionarios calificados, dentro de sus correspondientes ramas y categorías, por orden decreciente estimación de sus méritos.

Dicho reglamento será dictado por el Presidente de la República oyendo a la Corte Suprema, y en él deberá disponerse que las inclusiones en lista número uno o en lista número tres deberán ser fundamentadas expresamente en antecedentes determinados y objetivos, especialmente los que señala el inciso tercero del artículo 273.

La formación de las listas se acordará por la Corte con el voto conforme de la mayoría de sus miembros presentes en la audiencia. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

La calificación no será susceptible de recurso alguno.”.

ñ) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“*Artículo 276.*— Para efectuar la calificación, la Corte Suprema se reunirá diariamente en audiencias extraordinarias y secretas, a partir del cinco de enero o del día siguiente hábil, hasta terminar esa labor.

Regirá respecto de estas audiencias lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 274. En el libro que se indica en el último de dichos incisos se dejará constancia, además, de los funcionarios que se hayan incluido en cada una de las listas que la Corte debe formar.

Las eliminaciones del servicio serán comunicadas al Ministerio de Justicia, a las cortes de Apelaciones, al Fiscal de la Corte Suprema y al afectado. Este podrá acogerse a jubilación siempre que acredite, a lo menos, diez años de servicios computables.

Las listas de calificación que la Corte Suprema haya formado serán comunicadas a esas mismas autoridades mediante oficio confidencial. Igual comunicación confidencial se dirigirá a cada funcionario, respecto de su inclusión en dichas listas.”.

o) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“*Artículo 277.*— Se presumirá de derecho el mal comportamiento del funcionario que haya figurado dos veces consecutivas en la lista número tres. El afectado deberá renunciar dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que haya recibido el oficio en que se le comunique su calificación, pudiendo acogerse a jubilación siempre que acredite, a lo menos, diez años de servicios computables.

Si el funcionario no renunciare, será removido de su empleo, llenándose las formalidades que la Constitución y las leyes prescriben al efecto; pero los funcionarios a que se refiere el artículo 493 del presente Código, lo serán por el Presidente de la República con el solo mérito de la calificación hecha por la Corte Suprema.”.

p) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“*Artículo 278.*— Los jueces de letras de mayor cuantía, los jueces de letras de menores, los jueces de letras de indios y los jueces de letras de menor cuantía efectuarán anualmente, durante la segunda quincena del

mes de noviembre, una calificación de los empleados subalternos de su dependencia, a fin de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento, la eficiencia, el celo y la moralidad requeridos para el desempeño de sus cargos, y

b) Formar con los funcionarios que deben permanecer en el servicio análogas listas a las establecidas en el artículo 275.

Igual calificación efectuarán en la misma época la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos Tribunales, respecto de sus empleados subalternos.

Las calificaciones hechas por los jueces indicados en el inciso primero, se pondrán en conocimiento de los interesados, quienes podrán reclamar por escrito ante el Juez, dentro del quinto día hábil contado desde su notificación, y formular sus descargos en la misma reclamación.

La reclamación será resuelta, sin ulterior recurso por la Corte de Apelaciones que corresponda, para cuyo efecto los jueces deberán elevar a dichas Cortes, conjuntamente y antes del 15 de diciembre, todas las calificaciones reclamadas.

Las calificaciones hechas por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos tribunales no serán susceptibles de recurso alguno.

En la oportunidad que señala el inciso cuarto, los jueces deberán comunicar a sus respectivas Cortes de Apelaciones las calificaciones que no hayan sido reclamadas. Estos tribunales las pondrán en conocimiento, a su vez, de la Corte Suprema, de las demás Cortes de Apelaciones, de los fiscales de dichas Cortes y del Ministerio de Justicia.

Lo dispuesto en la segunda parte del inciso anterior regirá también, en lo que sea aplicable, respecto de las calificaciones que hagan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos tribunales, y del fallo de las reclamaciones a que se refiere el inciso tercero.

Las audiencias que celebren la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 274, debiendo dejarse constancia en el libro a que allí se alude, de los empleados incluidos en cada una de las listas. Regirá, además, tratándose de las audiencias que celebren las Cortes de Apelaciones, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 273.

A los empleados subalternos que figuren dos veces consecutivas en la lista número tres, les será aplicable lo establecido en el artículo 277.”

q) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

“Artículo 281.— En las presentaciones no podrán figurar funcionarios incluidos en la lista número tres ni los funcionarios a quienes, con posterioridad a la calificación anual, se hubiere aplicado medidas disciplinarias de censura por escrito, pago de costas, multas o suspensión de sus cargos; pero si en conformidad al artículo 83 de la Constitución Política del Estado alguno hubiere de figurar en la propuesta por antigüedad, en ella se dejará constancia de hallarse incluido en dicha lista o de habersele aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes mencionadas.

Los funcionarios figurarán en la propuesta por orden estricto de antigüedad, debiendo consignarse la lista en que se encuentren incluidos.”

r) Agrégase al artículo 294, como inciso primero, el siguiente:

“Artículo 294.— En las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón del personal subalterno no podrán figurar empleados incluidos en la lista número tres, ni tampoco aquellos a quienes se haya sancionado disciplinariamente, con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multas o suspensión de sus cargos. Los empleados que figuren en ellas se colocarán por orden de antigüedad, indicándose la lista en que estén incluidos.”.

s) Suprímese en el inciso primero del artículo 294, que pasa a ser segundo, la siguiente frase: “para el nombramiento de empleados del Escalafón subalterno” y la coma (,) que le sigue, y

t) Suprímese en el inciso final del artículo 283 la expresión: “de Menor Cuantía”.

Artículos 4º y 5º

Pasan a ser artículos 3º y 4º, respectivamente, y sin modificaciones.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º.

Agregar en el inciso tercero, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “conservando los beneficios del párrafo 4º del Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960, que le hubieren sido reconocidos en los cargos que haya servido como titular.”.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 6º, sin enmiendas.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 7º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º— Sustitúyese el inciso primero del artículo 186 de la ley Nº 17.105, que fijó el texto refundido de la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, por el siguiente:

“Artículo 186.— La mitad de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunes por concepto de multas por infracciones a las disposiciones de este libro se destinará a financiar el plan Carcelario. La otra mitad se distribuirá como sigue: el 10% se aplicará al pago de honorarios de los miembros de las Comisiones, abogados y delegados del territorio jurisdiccional correspondiente; el 15% a los Consejos del Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción, que lo destinarán al sostenimiento del Servicio de Asistencia Judicial; el 5% al Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales para los fines contemplados en la ley Nº 15.109, y el 70% a la Municipalidad donde se hubiere cometido la infracción. Las cantidades indicadas se entregarán por la Tesorería Provincial correspon-

diente, mensual y directamente a los organismos indicados, sin necesidad de decreto.””

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º, sin modificaciones.

Artículos transitorios

Escribir en singular el epígrafe “Disposiciones Transitorias” y suprimir los artículos 1º y 2º.

En seguida, agregar como artículo transitorio nuevo, el siguiente: ...
“Artículo transitorio.— Las modificaciones a los artículos 281 y 294 del Código Orgánico de Tribunales sólo regirán una vez que se hayan hecho las calificaciones en la forma a que refiere esta ley.”.

En mérito de las consideraciones anteriores, el proyecto aprobado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento queda como sigue:

Proyecto de ley:

*“Artículo 1º—*Elévase a cinco el actual número de miembros de la corte de Apelaciones de Valdivia.

*Artículo 2º—*Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Suprímese en el inciso primero del artículo 29 la expresión “Panguipulli (Valdivia),”.

b) Agrégase al artículo 42 el siguiente inciso final:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Pisagua tendrá su asiento en la localidad de Huara, la que será considerada capital del departamento para todos los efectos del servicio judicial. El territorio jurisdiccional de dicho Juzgado estará formado por el departamento de Pisagua y por las comunas-subdelegaciones de Huara y Pozo Almonte, excluido de esta última el distrito Pintados.”.

c) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

*“Artículo 43.—*Los jueces del crimen de los departamentos de Santiago y Presidente Aguirre Cerda ejercerán su jurisdicción dentro del territorio que les asigne el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Presidente de la República, previo informe favorable de la misma Corte, podrá fijar como territorio jurisdiccional exclusivo de uno o más de los jueces civiles del departamento de Santiago, una parte del departamento, y en tal caso, autorizar el funcionamiento de estos Tribunales dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

Tanto los jueces del crimen a que se refiere el inciso primero, como

los tribunales civiles a los cuales se fije un territorio jurisdiccional exclusivo, podrán practicar actuaciones en todo el respectivo departamento, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones de Santiago, y por no más de una vez al año, el Presidente de la República podrá modificar los límites de la jurisdicción territorial de los juzgados a que se refieren los incisos primero y segundo.”.

d) Suprímese en el inciso primero del artículo 48 la frase “y los de Antofagasta y Magallanes,”.

e) Reemplázanse los números 2º y 3º del artículo 56 por los siguientes:

“2º—Las Cortes de Iquique, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca y Chillán tendrán cuatro miembros;

3º—Las Cortes de Temuco y Valdivia tendrán cinco miembros.”.

f) Sustitúyese el inciso primero del artículo 95 por el siguiente:

“La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en dos salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.”.

g) Agrégase en el Nº 4 del artículo 96, reemplazando el punto y coma (;) por un punto (.) seguido, la siguiente frase: “En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los Tribunales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio.”.

h) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 101 la palabra “siete” por “cinco”.

i) Agrégase al artículo 312, reemplazando el punto (.) final por una coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio de lo que, en virtud del Nº 4 del artículo 96, establezca la Corte Suprema.”.

j) Reemplázanse en el número 4º del artículo 323 las palabras “Ministerio de Justicia” por “Presidente de la Corte Suprema”.

k) Sustitúyese el artículo 400 por el siguiente:

“Artículo 400.—En cada departamento de la República habrá, por lo menos, un Notario, y los demás que el Presidente de la República determine, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones y habida consideración a las necesidades del servicio público y a la población del respectivo departamento.

Sin embargo, en aquellos departamentos formados por más de una comuna, el Presidente de la República, previo informe favorable de la respectiva Corte de Apelaciones, podrá crear notarías para una o más de dichas comunas, cuyos titulares deberán establecer sus oficios dentro del territorio que se fije para dichas notarías.

Corresponderá asimismo al Presidente de la República fijar, en el decreto de creación de dichas notarías, la categoría que se asignará al cargo respectivo, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones y del Consejo General del Colegio de Abogados.

Para la creación de nuevas notarías, será preciso que el departamento, agrupación de comunas o comuna correspondiente, tenga una población superior a cuarenta mil habitantes, no pudiendo haber más de un notario por cada porción de dicho número de habitantes.

Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera del departamento, agrupación de comunas o comuna para que hubiere sido nombrado. En el caso del inciso segundo, los demás notarios sólo podrán ejercerlas en el resto del territorio departamental.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 43 y 44.”

l) Reemplázase el artículo 273, por el siguiente:

“*Artículo 273.*—Las Cortes de Apelaciones enviarán a la Corte Suprema en los últimos cinco días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merezcan, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 275, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, los Jueces de Letras de Menores, los Jueces de Letras de Indios, los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional de dichas Cortes, indicando, además, las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto.

En ese mismo plazo, el fiscal de la Corte Suprema enviará análogo informe a este tribunal, respecto de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Sin perjuicio de las demás apreciaciones y antecedentes que el tribunal considere conveniente expresar en su informe, éste deberá referirse especialmente a las siguientes circunstancias: cumplimiento por los funcionarios objeto del informe de sus obligaciones de residencia y asistencia, puntualidad o atraso en la atención de su despacho y en la dictación de las sentencias, recursos de amparo, de queja y de casación en la forma que se hubieren aceptado contra sus resoluciones, medidas disciplinarias de que hubiere sido objeto, número de resoluciones que se le hubieren revocado y confirmado y de aquellas que se haya ordenado publicar, forma como ejerce sus funciones de control o fiscalización sobre sus subordinados y forma como atiende al público que acude a sus oficios.

Antes de enviar sus informes, las Cortes o el fiscal deberán poner en conocimiento de los funcionarios respectivos las partes que les conciernen a fin de que dentro de un plazo no superior a diez días puedan formular por escrito las rectificaciones de hecho y descargos que estimen necesarios. Estas comunicaciones serán igualmente confidenciales y las rectificaciones y descargos se agregarán en todo caso al informe, cualquiera que sea en definitiva la apreciación que contenga respecto del funcionario.

El Consejo General del Colegio de Abogados y los Consejos Provinciales, en su caso, deberán informar por escrito y confidencialmente, en la primera quincena de noviembre de cada año, respecto de los funcionarios judiciales de la jurisdicción que le merezcan observaciones.

El Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, concurrirán con derecho a voz a las deliberaciones que efectúen las Cortes de Apelaciones para sostener el informe a que se refiere el inciso anterior.”

m) Reemplázase el artículo 274, por el siguiente:

“*Artículo 274.*—Para los efectos del artículo anterior, las Cortes de Apelaciones se reunirán en audiencias extraordinarias y secretas, que se celebrarán a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias.

Los acuerdos se tomarán por las Cortes reunidas en Pleno, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Ministros que asistan a la audiencia, y en caso de empate decidirá el voto del que presida.

De los acuerdos se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado.”

n) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

“Artículo 275.—La Corte Suprema, integrada con el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados y una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo 273, hará anualmente, en el mes de enero, una calificación general de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los relatores y Secretario de la Corte Suprema y de los funcionarios indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo, con el objeto de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo y moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos. Esta resolución tratándose de un Ministro, Fiscal o Juez, deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informes de la Corte de Apelaciones respectiva y del afectado, los informes y las rectificaciones y descargos a que se refiere el artículo 273.

La eliminación de los demás funcionarios, deberá acordarse por la Corte Suprema con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, y

b) Formar tres listas con los funcionarios que deben permanecer en el servicio, que se denominarán lista número uno, lista número dos y lista número tres.

En la lista número 1 colocará a los funcionarios que, además de tener moralidad intachable, reúnan cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la lista número 2 incluirá a los funcionarios moralmente intachables, que cumplan satisfactoriamente los deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño. La lista número 3 la formará con los funcionarios que no posean en grado necesario las condiciones requeridas para figurar en la lista número 2, y con los funcionarios que, por las medidas disciplinarias que se les haya impuesto en el año anterior, la Corte Suprema considere conveniente que deban quedar en observación.

Un reglamento especial determinará la forma en que deben influir, en cada caso, los factores de calificación que indica el inciso anterior y dispondrá lo conveniente para que las calificaciones permitan la elaboración de un escalafón de méritos en el que figurarán todos los funcionarios calificados, dentro de sus correspondientes ramas y categorías, por orden decreciente de estimación de sus méritos.

Dicho reglamento será dictado por el Presidente de la República oyendo a la Corte Suprema y en él deberá disponerse que las inclusiones en lista número 1 o en lista número 3 deberán ser fundamentadas expresamente en antecedentes determinados y objetivos, especialmente los que señala el inciso tercero del artículo 273.

La formación de las listas se acordará por la Corte con el voto conforme de la mayoría de sus miembros presentes en la audiencia. En caso de empate decidirá el voto del que presida.

La calificación no será susceptible de recurso alguno.”.

ñ) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“*Artículo 276.*—Para efectuar la calificación, la Corte Suprema se reunirá diariamente en audiencias extraordinarias y secretas, a partir del 5 de enero o del día siguiente hábil, hasta terminar esa labor.

Regirá respecto de estas audiencias lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 274. En el libro que se indica en el último de dichos incisos se dejará constancia, además, de los funcionarios que se hayan incluido en cada una de las listas que la Corte debe formar.

Las eliminaciones del servicio serán comunicadas al Ministerio de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, al Fiscal de la Corte Suprema y al afectado. Este podrá acogerse a jubilación siempre que acreditar, a lo menos, diez años de servicios computables.

Las listas de calificación que la Corte Suprema haya formado serán comunicadas a esas mismas autoridades mediante oficio confidencial. Igual comunicación confidencial se dirigirá a cada funcionario, respecto de su inclusión en dichas listas.”.

o) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“*Artículo 277.*—Se presumirá de derecho el mal comportamiento del funcionario que haya figurado dos veces consecutivas en la lista número 3. El afectado deberá renunciar dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que haya recibido el oficio en que se le comunique su calificación, pudiendo acogerse a jubilación siempre que acredite, a lo menos, diez años de servicios computables.

Si el funcionario no renunciare, será removido de su empleo, llenándose las formalidades que la Constitución y las leyes prescriben al afecto; pero los funcionarios a que se refiere el artículo 493 del presente Código, lo serán por el Presidente de la República con el sólo mérito de la calificación hecha por la Corte Suprema.”.

p) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“*Artículo 278.*—Los jueces de letras de mayor cuantía, los jueces de letras de menores, los jueces de letras de indios y los jueces de letras de menor cuantía efectuarán anualmente, durante la segunda quincena del mes de noviembre, una calificación de los empleados subalternos de su dependencia, a fin de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento, la eficiencia, el celo y la moralidad requeridos para el desempeño de sus cargos, y

b) Formar con los funcionarios que deben permanecer en el servicio análogas listas a las establecidas en el artículo 275.

Igual calificación efectuarán en la misma época la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos Tribunales, respecto de sus empleados subalternos.

Las calificaciones hechas por los jueces indicados en el inciso primero, se pondrán en conocimiento de los interesados, quienes podrán re-

clamar por escrito ante el juez, dentro del quinto día hábil contado desde su notificación, y formular sus descargos en la misma reclamación.

La reclamación será resuelta, sin ulterior recurso por la Corte de Apelaciones que corresponda, para cuyo efecto los jueces deberán elevar a dichas Cortes, conjuntamente y antes del 15 de diciembre, todas las calificaciones reclamadas.

Las calificaciones hechas por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por los fiscales de estos tribunales no serán susceptibles de recurso alguno.

En la oportunidad que señala el inciso cuarto, los jueces deberán comunicar a sus respectivas Cortes de Apelaciones las calificaciones que no hayan sido reclamadas. Estos tribunales las pondrán en conocimiento, a su vez, de la Corte Suprema, de las demás Cortes de Apelaciones, de los fiscales de dichas Cortes y del Ministerio de Justicia.

Lo dispuesto en la segunda parte del inciso anterior regirá también, en lo que sea aplicable, respecto de las calificaciones que hagan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos tribunales, y del fallo de las reclamaciones a que se refiere el inciso tercero.

Las audiencias que celebren la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 274, debiendo dejarse constancia en el libro a que allí se alude, de los empleados incluidos en cada una de las listas. Regirá, además, tratándose de las audiencias que celebren las Cortes de Apelaciones, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 273.

A los empleados subalternos que figuren dos veces consecutivas en la lista número 3, les será aplicable lo establecido en el artículo 277.”.

q) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

“Artículo 281.—En las presentaciones no podrán figurar funcionarios incluidos en la lista número 3 ni los funcionarios a quienes, con posterioridad a la calificación anual, se hubiere aplicado medidas disciplinarias de censura por escrito, pago de costas, multas o suspensión de sus cargos; pero si en conformidad al artículo 83 de la Constitución Política del Estado alguno hubiere de figurar en la propuesta por antigüedad, en ella se dejará constancia de hallarse incluido en dicha lista o de habersele aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes mencionadas.

Los funcionarios figurarán en la propuesta por orden estricto de antigüedad, debiendo consignarse la lista en que se encuentren incluidos.”.

r) Agrégase al artículo 294, como inciso primero, el siguiente:

“Artículo 294.—En las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón del personal subalterno no podrán figurar empleados incluidos en la lista número 3, ni tampoco aquéllos a quienes se haya sancionado disciplinariamente, con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multas o suspensión de sus cargos. Los empleados que figuren en ellas se colocarán por orden de antigüedad, indicándose la lista en que están incluidos.”.

s) Suprímese en el inciso primero del artículo 294, que pasa a ser segundo, la siguiente frase: “para el nombramiento de empleados del Escalafón subalterno” y la coma (,) que le sigue, y

t) Suprímese en el inciso final del artículo 384 la expresión: “de Menor Cuantía”.”.

Artículo 3º—Créase con la renta asignada a la 8ª Categoría de la Escala de sueldos del Personal Superior del Poder Judicial, establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 16.840, el empleo de Oficial de la Oficina del Personal de la Corte Suprema, quien asistirá administrativamente al Presidente de la Corte Suprema en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 9º de la Ley Nº 16.436, de 24 de febrero de 1966.

Este cargo quedará incorporado a la primera categoría del Escalafón del Personal Subalterno del Poder Judicial y se proveerá por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Presidente de la Corte Suprema. Para su provisión no será necesario abrir concurso ni regirá lo dispuesto en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 4º—Los cargos a contrata dependientes del Poder Judicial y los de su Oficina de Presupuesto, pasarán a formar parte de la respectiva planta permanente. Los funcionarios a contrata que estén sirviendo cargos que no se desempeñen en los Tribunales, continuarán en sus actuales funciones como funcionarios de planta, sin necesidad de nuevo nombramiento. La provisión de los cargos que se desempeñen en los Tribunales se hará de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales; pero las personas que sirvan estos cargos a la fecha de vigencia de la presente ley podrán ser propuestas unipersonalmente por el Tribunal en que presen sus servicios, para continuar en ellos como funcionarios de planta.

Para los efectos del derecho a sueldo del grado o categoría superior, deberá computarse al personal a que se refiere este artículo, el tiempo servido a contrata.

Autorízase al Presidente de la República para efectuar los traspasos correspondientes desde el ítem “Remuneraciones Variables” a los ítem respectivos, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5º—Créase en las Plantas de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia el número de cargos necesarios para incorporar a ellas al personal que se desempeña actualmente a contrata, asimilado a categorías o grados en las referidas Plantas. Los cargos que se crean en virtud de la autorización concedida conservarán la misma categoría o grado asimilado en la contratación, sin perjuicio de que pueda alterarse su denominación.

Créase en la Planta Administrativa de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta, un cargo de quinta categoría y tres cargos de sexta categoría e incorpórase a ellos a los funcionarios actualmente contratados por la Junta de Servicios Judiciales, asimilados a categorías de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial, que se desempeñan en dicho Ministerio. El funcionario cuya contratación se asimila a la sexta categoría de dicha escala ocupará el cargo de quinta categoría, y los demás los tres cargos de sexta categoría sin que rija respecto de ellos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Para los efectos del derecho al sueldo del grado o categoría superior

deberá computarse al personal a que se refiere este artículo el tiempo servido en calidad de contratado, conservando los beneficios del párrafo 4º del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960, que le hubieren sido reconocidos en los cargos que haya servido como titular.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, facúltase al Presidente de la República para efectuar los traspasos de fondos necesarios desde el ítem 10|01|01|004 respecto de los cargos que se crean en el inciso primero, y desde los ítem 03|01|01|002 y 03|01|01|003, respecto de los cargos que se crean en el inciso segundo, a los ítem 03|01|01|002 y 03|01|01|003, en la parte que corresponda.

Artículo 6º—Autorízase el establecimiento de un Departamento de Bienestar del personal del Poder Judicial, con sede en Santiago, cuyo estatuto jurídico se regirá por las disposiciones del artículo 134 de la Ley N° 11.764, del Decreto Supremo N° 722, del Ministerio de Salud y Previsión Social, de 1955, y por las demás disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro respecto del régimen de los servicios, oficinas o departamentos de bienestar del sector público.

Las labores administrativas que demande la atención de este Departamento de Bienestar serán desempeñadas por el personal de la Junta de Servicios Judiciales. La Junta deberá designar de entre sus empleados a lo menos dos funcionarios para que, sin perjuicio de sus funciones en ella sirvan los cargos de Secretario Administrativo y Oficial de Contabilidad del Departamento.

El Reglamento que se dicte deberá contemplar la representación adecuada de los diferentes escalafones del personal del Poder Judicial en el organismo directivo del Departamento de Bienestar.

Artículo 7º—Sustitúyese el inciso primero del artículo 186 de la ley N° 17.105, que fijó el texto refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, por el siguiente:

“Artículo 186.—La mitad de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunes por concepto de multas por infracciones a las disposiciones de este libro se destinará a financiar el plan carcelario. La otra mitad se distribuirá como sigue: el 10% se aplicará al pago de honorarios de los miembros de las Comisiones, abogados y delegados del territorio jurisdiccional correspondiente; el 15% a los Consejos del Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción, que lo destinarán al sostenimiento del Servicio de Asistencia Judicial; el 5% al Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales para los fines contemplados en la ley N° 15.109, y el 70% a la Municipalidad donde se hubiere cometido la infracción. Las cantidades indicadas se entregarán por la Tesorería Provincial correspondiente, mensual y directamente a los organismos indicados, sin necesidad de decreto.”

Artículo 8º—El mayor gasto que signifique la aplicación de los artículos 1º, 2º y 4º se imputará a la provisión de fondos que consulta el ítem 03|01|01|002 “Sueldos” y al 03|01|01|003 “Sobresueldos”, en la parte que corresponda, del Poder Judicial.

Disposición transitoria

“*Artículo transitorio.*—Las modificaciones a los artículos 281 y 294 del Código Orgánico de Tribunales sólo regirá una vez que se hayan hecho las calificaciones en la forma a que se refiere esta ley.”

Sala de la Comisión a 9 de enero de 1970.

Acordado en sesión del día 8 del mes en curso con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Aylwin, García, Juliet y Luengo.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

11

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA,
RECAIDO EN EL MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYEC-
TO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO ORGANICO DE
TRIBUNALES Y DICTA DIVERSAS NORMAS RELATI-
VAS AL PODER JUDICIAL.

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda, en segundo informe, ha considerado sólo la enmienda que la Comisión técnica propone al artículo 7º del proyecto de ley en informe, tendiente a reponer el porcentaje del 15% de participación en la mitad de los ingresos provenientes de multas por infracciones a la Ley de Alcoholes y que corresponden a los Consejos del Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción. La Comisión de Hacienda, en su primer informe, os había recomendado rebajar este porcentaje al 10% y elevar el correspondiente a las Municipalidades del 70 al 75%.

La Comisión, por unanimidad de sus miembros, acordó en esta oportunidad aceptar el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en atención, principalmente, a la labor que desarrollan estos Consejos a través del Servicio de Asistencia Judicial, donde se atienden muchas causas que tienen su origen próximo o remoto en el alcoholismo.

En consecuencia, os proponemos aprobar sin modificaciones el proyecto contenido en el segundo informe de la Comisión técnica.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), García y Pablo.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.



